

LOS ACUERDOS ENTRE LA SANTA SEDE Y ESPAÑA

I

TEXTO DE LOS ACUERDOS *

A) Asuntos jurídicos

ACCORDO TRA LA SANTA SEDE E LO STATO SPAGNOLO CIRCA QUESTIONI GIURIDICHE

La Santa Sede e il Governo spagnolo, proseguendo la revisione del concordato vigente tra le due parti, iniziata con l'A. firmato il 28 luglio 1976, i cui strumenti di ratifica furono acambiati il 20 agosto di quello stesso anno, concludono il seguente

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS JURIDICOS

La Santa Sede y el Gobierno español, prosiguiendo la revisión del concordato vigente entre las dos partes comenzada con el A. firmado el 28 de julio de 1976, cuyos instrumentos de ratificación fueron intercambiados el 20 de agosto del mismo año, concluyen el siguiente

ACCORDO

Articolo I. 1) Lo Stato spagnolo riconosce alla Chiesa cattolica il diritto di esercitare la sua missione apostolica e le garantisce il libero e pubblico esercizio delle attività che le sono proprie e in particolare di quelle di culto, di giurisdizione e di magistero.

2) La Chiesa può organizzarsi liberamente. In particolare, può creare, modificare o sopprimere diocesi, parrocchie e altre circoscrizioni territoriali, che godranno della personalità giuridica civile quando abbiano quella canonica e quest'ultima sia notificata ai competenti organi dello Stato.

ACUERDO

Artículo I. 1) El Estado español reconoce a la Iglesia católica el derecho de ejercer su misión apostólica y le garantiza el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio.

2) La Iglesia puede organizarse libremente. En particular puede crear, modificar o suprimir diócesis, parroquias y otras circunscripciones territoriales, que gozarán de personalidad jurídica civil en cuanto la tengan canónica y ésta sea notificada a los órganos competentes del Estado.

* Publicados sólo en español en el BOE del 15 de diciembre de 1979 y en italiano y español en AAS 72 (1980) 29-62. En cuanto al texto italiano téngase en cuenta el cambio de notas verbales que se recoge al final (E). El Acuerdo básico se publicó en AAS 68 (1976) 509-512; BOE de 24 de septiembre de 1976 y en REDC 33 (1977) 89-92.

La Chiesa parimente può erigere, approvare e sopprimere ordini, congregazioni religiose, altri istituti di vita consacrata e altre istituzioni ed enti ecclesiastici.

Nessuna parte del territorio spagnolo dipenderà da un vescovo la cui sede si trovi in territorio soggetto alla sovranità di altro Stato, e nessuna diocesi o circoscrizione territoriale spagnola comprenderà parti di territorio soggetto a sovranità straniera.

Il principato di Andorra continuerà ad appartenere alla diocesi di Urgel.

3) Lo Stato riconosce la personalità giuridica civile della Conferenza Episcopale Spagnola, in conformità agli statuti approvati dalla Santa Sede.

4) Lo Stato riconosce la personalità giuridica civile e la piena capacità di agire degli ordini, congregazioni religiose ed altri istituti di vita consacrata e delle loro rispettive province e case, nonché delle associazioni ed altri enti e fondazioni religiose che godano di essa alla data di entrata in vigore del presente A.

Gli ordini, congregazioni religiose ed altri istituti di vita consacrata e le loro province e case che, essendo a tale data canonicamente eretti, non godano della personalità giuridica civile e quelli che siano canonicamente eretti in futuro, acquisteranno la personalità giuridica civile mediante l'iscrizione nel corrispondente Registro dello Stato. L'iscrizione si effettuerà in virtù di un documento autentico dal quale risultino l'erezione, gli scopi, i dati di identificazione, gli organi di rappresentanza, le norme di funzionamento ed i poteri di detti organi. Per determinare la estensione e i limiti della loro capacità di agire e quindi di disporre dei propri beni, ci si atterrà a quanto disponga la legislazione canonica che, in questo caso, fungerà come Diritto statutario.

Le associazioni e gli altri enti e fondazioni religiose che, essendo canonicamente

La Iglesia puede, asimismo, erigir, aprobar y suprimir órdenes, congregaciones religiosas, otros institutos de vida consagrada y otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Ninguna parte del territorio español dependerá de obispo cuya sede se encuentre en territorio sometido a la soberanía de otro Estado y ninguna diócesis o circunscripción territorial española comprenderá zonas de territorio sujeto a soberanía extranjera.

El principado de Andorra continuará perteneciendo a la diócesis de Urgel.

3) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil de la Conferencia Episcopal Española, de conformidad con los estatutos aprobados por la Santa Sede.

4) El Estado reconoce la personalidad jurídica civil y la plena capacidad de obrar de las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas y de las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que gocen de ella en la fecha de entrada en vigor del presente A.

Las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas que, estando erigidas canónicamente en esta fecha, no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canónicamente en el futuro, adquirirán la personalidad jurídica civil mediante la inscripción en el correspondiente Registro del Estado, la cual se practicará en virtud de documento auténtico en el que conste la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos. A los efectos de determinar la extensión y límite de su capacidad de obrar, y, por tanto, de disponer de sus bienes, se estará a lo que disponga la legislación canónica, que actuará en este caso como Derecho estatutario.

Las asociaciones y otras entidades y fundaciones religiosas que, estando erigi-

eretti alla data di entrata in vigore del presente A., non godano della personalità giuridica civile e quelli che siano canonicamente eretti in futuro dalla competente autorità ecclesiastica, potranno acquistare la personalità giuridica civile in conformità a quanto disposto nell'ordinamento dello Stato, mediante l'iscrizione nel corrispondente Registro in virtù di un documento autentico dal quale risultino l'erezione, gli scopi, i dati di identificazione, gli organi di rappresentanza, le norme di funzionamento ed i poteri di detti organi.

5) I luoghi di culto hanno garantita l'invulnerabilità a norma delle leggi. Non potranno essere demoliti se non siano stati prima privati del loro carattere sacro. In caso di espropriazione coatta, sarà previamente sentita la competente autorità ecclesiastica.

6) Lo Stato rispetta e protegge l'invulnerabilità degli archivi, dei registri e degli altri documenti appartenenti alla Conferenza Episcopale Spagnola, alle curie vescovili, alle curie dei superiori maggiori degli ordini e delle congregazioni religiose, alle parrocchie e alle altre istituzioni ed enti ecclesiastici.

Art. II. La Santa Sede potrà promulgare e pubblicare liberamente qualsiasi disposizione relativa al governo della Chiesa e comunicare senza impedimento con i prelati, il clero e i fedeli, così come questi potranno farlo con la Santa Sede.

Gli ordinari e le altre autorità ecclesiastiche godranno delle stesse facoltà nei riguardi del clero e dei fedeli.

Art. III. Lo Stato riconosce come giorni festivi tutte le domeniche. Di comune intesa si stabilirà quali altre festività religiose sono riconosciute come giorni festivi.

Art. IV. 1) Lo Stato riconosce e garantisce l'esercizio del diritto all'assistenza religiosa dei cittadini internati in penitenziari, ospedali, sanatori, orfanotrofi e centri analoghi, sia privati sia pubblici.

das canonicamente en la fecha de entrada en vigor del presente A., no gocen de personalidad jurídica civil y las que se erijan canonicamente en el futuro por la competente autoridad eclesiástica, podrán adquirir la personalidad jurídica civil, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento del Estado, mediante la inscripción en el correspondiente Registro en virtud de documento auténtico en el que consten la erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos.

5) Los lugares de culto tienen garantizada su invulnerabilidad con arreglo a las leyes. No podrán ser demolidos sin ser previamente privados de su carácter sagrado. En caso de su expropiación forzosa será antes oída la autoridad eclesiástica competente.

6) El Estado respeta y protege la invulnerabilidad de los archivos, registros y demás documentos pertenecientes a la Conferencia Episcopal Española, a las curias de los superiores mayores de las órdenes y congregaciones religiosas, a las parroquias y a otras instituciones y entidades eclesiásticas.

Art. II. La Santa Sede podrá promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar sin impedimento con los prelatos, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede.

Los ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas gozarán de las mismas facultades respecto del clero y de sus fieles.

Art. III. El Estado reconoce como días festivos todos los domingos. De común acuerdo se determinará qué otras festividades religiosas son reconocidas como días festivos.

Art. IV. 1) El Estado reconoce y garantiza el ejercicio del derecho a la asistencia religiosa de los ciudadanos internados en establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares, tanto privados como públicos.

2) L'assistenza religiosa cattolica e l'attività pastorale dei sacerdoti e dei religiosi nei centri suindicati, che siano di carattere pubblico, saranno regolati di comune intesa tra le competenti autorità della Chiesa e dello Stato. In ogni caso, saranno salvaguardati il diritto alla libertà religiosa delle persone e il dovuto rispetto ai loro principi religiosi ed etici.

Art. V. 1) La Chiesa può esercitare direttamente attività, di carattere benefico o assistenziale.

Le istituzioni o gli enti a carattere benefico o assistenziale della Chiesa o dipendenti da essa saranno retti con proprie norme statutarie, e godranno degli stessi diritti e benefici di cui godono gli enti classificati come di beneficenza privata.

2) La Chiesa e lo Stato potranno, di comune intesa, stabilire le basi per una adeguata cooperazione tra le attività di beneficenza o di assistenza esercitate dalle loro rispettive istituzioni.

Art. VI. 1) Lo Stato riconosce gli effetti civili al matrimonio celebrato secondo le norme del Diritto canonico.

Gli effetti civili del matrimonio canonico si producono dal momento della celebrazione. Per il loro pieno riconoscimento, sarà necessaria l'iscrizione nel Registro Civile, che si effettuerà mediante la semplice presentazione del certificato ecclesiastico dell'esistenza del matrimonio.

2) In conformità alle disposizioni del Diritto canonico, i contraenti potranno adire i tribunali ecclesiastici per chiedere la dichiarazione di nullità o domandare la dispensa pontificia dal matrimonio rato e non consumato. A richiesta di qualsiasi delle parti, detti provvedimenti ecclesiastici avranno efficacia nell'ordine civile se sono dichiarati conformi al Diritto dello Stato con una risoluzione emessa dal tribunale civile competente.

3) La Santa Sede riafferma il valore permanente della sua dottrina sul matrimo-

2) El régimen de asistencia religiosa católica y la actividad pastoral de los sacerdotes y de los religiosos en los centros mencionados que sean de carácter público serán regulados de común acuerdo entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En todo caso quedará salvaguardado el derecho a la libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos y éticos.

Art. V. 1) La Iglesia puede llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico o asistencial.

Las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se regirán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada.

2) La Iglesia y el Estado podrán, de común acuerdo, establecer las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia o de asistencia realizadas por sus respectivas instituciones.

Art. VI.1) El Estado reconoce los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico.

Los efectos civiles del matrimonio canónico se producen desde su celebración. Para el pleno reconocimiento de los mismos será necesaria la inscripción en el Registro Civil, que se practicará con la simple presentación de certificación eclesiástica de la existencia del matrimonio.

2) Los contrayentes, a tenor de las disposiciones del Derecho canónico, podrán acudir a los tribunales eclesiásticos solicitando declaración de nulidad o pedir decisión pontificia sobre matrimonio rato y no consumado. A solicitud de cualquiera de las partes, dichas resoluciones eclesiásticas tendrán eficacia en el orden civil si se declaran ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente.

3) La Santa Sede reafirma el valor permanente de su doctrina sobre el matrimo-

monio e ricorda a coloro che celebrano il matrimonio canonico il grave obbligo che assumono di attenersi alle norme canoniche che lo regolano e in particolare di rispettarne le proprietà essenziali.

Art. VII. La Santa Sede e il Governo spagnolo procederanno di comune intesa a risolvere i dubbi o le difficoltà che potessero sorgere circa l'interpretazione o l'applicazione di qualsiasi disposizione del presente A., ispirandosi per questo ai principi che lo informano.

Art. VIII. Sono abrogati gli articoli I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X (e l'Accordo del 16 luglio 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV e XXXVI del vigente Concordato e il Protocollo Finale relativo agli articoli I, II, XXIII e XXV. Saranno tuttavia rispettati i diritti acquisiti dalle persone toccate dalla abrogazione dell'articolo XXV e del relativo Protocollo Fnale.

DISPOSICIONI TRANSITORIE

1) Gli ordini, le congregazioni religiose e gli altri istituti di vita consacrata, le loro province e case, e gli altri enti e fondazioni religiose che hanno ottenuto dallo Stato il riconoscimento della personalità giuridica civile e la piena capacità di agire, dovranno iscriversi nel corrispondente Registro dello Stato nel più breve tempo possibile. Trascorsi tre anni dalla entrata in vigore in Spagna del presente A., la loro personalità giuridica potrà essere dimostrata unicamente mediante un attestato della avvenuta registrazione, senza pregiudizio della possibilità che tale iscrizione si effettui in qualsiasi tempo.

2) Le cause pendenti presso i tribunali ecclesiastici all'entrata in vigore in Spagna del presente A., continueranno ad essere trattate davanti ad essi e le sentenze avranno gli effetti civili a norma di quanto disposto nell'articolo XXIV del Concordato del 1953.

nio y recuerda a quienes celebren matrimonio canónico la obligación grave que asumen de atenerse a las normas canónicas que lo regulan, y en especial a respetar sus propiedades esenciales.

Art. VII. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente A., inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Art. VIII. Quedan derogados los artículos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X (y el Acuerdo de 16 de julio de 1946), XI, XII, XIII, XIV, XVII, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI del vigente Concordato y el Protocolo Final en relación con los artículos I, II, XXIII y XXV. Se respetarán, sin embargo, los derechos adquiridos por las personas afectadas por la derogación del artículo XXV y por el correspondiente Protocolo Final.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) Las órdenes, congregaciones religiosas y otros institutos de vida consagrada, sus provincias y sus casas, y las asociaciones y otras entidades o fundaciones religiosas que tienen reconocida por el Estado la personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, deberán inscribirse en el correspondiente Registro del Estado en el más breve plazo posible. Transcurridos tres años desde la entrada en vigor en España del presente A., sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación de tal Registro, sin perjuicio de que pueda practicarse la inscripción en cualquier tiempo.

2) Las causas que estén pendientes ante los tribunales eclesiásticos al entrar en vigor en España el presente A., seguirán tramitándose ante ellos y las sentencias tendrán efectos civiles, a tenor de lo dispuesto en el artículo XXIV del Concordato de 1953.

PROTOCOLLO FINALE

Circa l'articolo VI, 1.

Subito dopo la celebrazione del matrimonio canonico, il sacerdote davanti al quale è stato celebrato consegnerà sposi il certificato ecclesiastico con i dati richiesti per l'iscrizione nel Registro Civile. In ogni caso, il parroco nel cui territorio parrocchiale è stato celebrato il matrimonio entro cinque giorni trasmetterà all'incaricato del Registro Civile competente l'atto del matrimonio canonico per la sua opportuna iscrizione, per il caso che questa non sia già stata effettuata a richiesta delle parti interessate.

Spetta allo Stato regolare la protezione dei diritti che, prima che il matrimonio sia iscritto, vengano acquisiti in buona fede da terzi.

Il presente A., i cui testi in lingua italiana e spagnola fanno ugualmente fede, entrerà in vigore al momento dello scambio degli strumenti di ratifica.

Fatto in doppio originale.

Città del Vaticano, 3 gennaio 1979.—
† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

PROTOCOLO FINAL

En relación con el artículo VI, 1:

Inmediatamente de celebrado el matrimonio canónico, el sacerdote ante el cual se celebró entregará a los esposos la certificación eclesiástica con los datos exigidos para su inscripción en el Registro Civil. Y, en todo caso, el párroco en cuyo territorio parroquial se celebró el matrimonio, en el plazo de cinco días, transmitirá al encargado del Registro Civil que corresponda el acta del matrimonio canónico para su oportuna inscripción, en el supuesto de que ésta no se haya efectuado ya a instancia de las partes interesadas.

Corresponde al Estado regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas.

El presente A., cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.—† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

B) Enseñanza y asuntos culturales

ACCORDO TRA LA SANTA SEDE
E LO STATO SPAGNOLO CIRCA
L'INSEGNAMENTO E LE
QUESTIONI CULTURALI

La Santa Sede e il Governo spagnolo, proseguendo la revisione dei testi concordatari nello spirito dell'A. del 28 luglio 1976, attribuiscono fondamentale importanza ai temi concernenti l'insegnamento.

Da una parte, lo Stato riconosce il diritto fondamentale all'educazione religiosa e ha sottoscritto patti internazionali che garantiscono l'esercizio di questo diritto.

ACUERDO ENTRE EL ESTADO
ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE
ENSEÑANZA Y
ASUNTOS CULTURALES

El Gobierno español y la Santa Sede, prosiguiendo la revisión de los textos concordatarios en el espíritu del A. de 28 de julio de 1976, conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza.

Por una parte, el Estado reconoce el derecho fundamental a la educación religiosa, y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho.

D'altra parte, la Chiesa deve coordinare la propria missione educatrice con i principi della libertà civile in materia religiosa e con i diritti delle famiglie e di tutti gli alunni e docenti, evitando qualsiasi discriminazione o situazione di privilegio.

I cosiddetti mezzi di comunicazione sociale sono diventati una efficace scuola di conoscenze, di criteri e di comportamenti. Pertanto, nella loro disciplina giuridica devono applicarsi gli stessi principi di libertà religiosa e uguaglianza senza privilegi, che Chiesa e Stato professano in materia di insegnamento.

Infine, il patrimonio storico, artistico e documentales della Chiesa continua ad essere parte importantissima del complesso dei beni culturali della nazione; e quindi si giustifica la collaborazione tra Chiesa e Stato per mettere tale patrimonio a servizio ed uso dell'intera società e per assicurarne la conservazione e l'incremento.

Per questo, le due parti contraenti concludono il seguente

ACCORDO

Articolo I. Alla luce del principio della libertà religiosa, l'attività educativa rispetterà il diritto fondamentale dei genitori circa l'educazione morale e religiosa dei propri figli nell'ambito scolastico.

In ogni caso, l'educazione impartita nelle scuole pubbliche rispetterà i valori dell'etica cristiana.

Art. II. In tutti i centri educativi, nei corsi di Educazione Prescolastica, di Educazione Generale Basica (EGB) e di Baccellierato Unificato Polivalente (BUP) e nei gradi di Formazione Professionale per alunni della stessa età, i programmi educativi includeranno l'insegnamento della religione cattolica, a parità di condizioni con le altre discipline fondamentali.

Por otra, la Iglesia debe coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada.

Los llamados medios de comunicación social se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres. Por tanto, deben aplicarse, en la ordenación jurídica de tales medios, los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza.

Finalmente, el patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento, justifican la colaboración de Iglesia y Estado.

Por ello, ambas partes contratantes concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I. A la luz del principio de libertad religiosa, la acción educativa respetará el derecho fundamental de los padres sobre la educación moral y religiosa de sus hijos en el ámbito escolar.

En todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana.

Art. II. Los planes educativos en los niveles de Educación Preescolar, de Educación General Básica (EGB) y de Bachillerato Unificado Polivalente (BUP) y grados de Formación Profesional correspondientes a los alumnos de las mismas edades incluirán la enseñanza de la religión católica en todos los centros de educación, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales.

Per rispetto alla libertà di coscienza, detto insegnamento non avrà carattere obbligatorio per gli alunni. Tuttavia è garantito il diritto a riceverlo.

Le autorità accademiche adotteranno le misure convenienti affinché il fatto di ricevere o meno l'insegnamento religioso non comporti alcuna discriminazione nel campo dell'attività scolastica.

Nei menzionati gradi di insegnamento, le competenti autorità accademiche permetteranno che la gerarchia ecclesiastica, alle condizioni concrete da concordare con essa, istituisca altre attività complementari di formazione e di assistenza religiosa.

Art. III. Nei gradi educativi ai quali si riferisce l'articolo precedente, l'insegnamento religioso sarà impartito dalle persone che, per ogni anno scolastico, siano designate dall'autorità accademica fra quelle che l'ordinario diocesano proponga per impartire detto insegnamento. Con sufficiente anticipo, l'ordinario diocesano comunicherà i nomi dei professori e delle persone ritenute competenti per tale insegnamento.

Nei centri pubblici de Educazione Prescolastica e di EGB, la designazione, secondo le modalità sopra segnalate, ricadrà preferibilmente sui professori di EGB che ne facciano domanda.

Nessuno sarà obbligato a impartire l'insegnamento religioso.

I professori di religione faranno parte, a tutti gli effetti, del corpo insegnante dei rispettivi centri.

Art. IV. L'insegnamento della dottrina cattolica e della sua pedagogia nelle scuole universitarie di formazione dei professori, a parità di condizioni con le altre discipline fondamentali, avrà carattere volontario per gli alunni.

I professori di tali scuole saranno designati dall'autorità accademica con lo stesso procedimento stabilito all'articolo 3, e faranno anch'essi parte dei rispettivi corpi insegnanti.

Por respeto a la libertad de conciencia, dicha enseñanza no tendrá carácter obligatorio para los alumnos. Se garantiza, sin embargo, el derecho a recibirla.

Las autoridades académicas adoptarán las medidas oportunas para que el hecho de recibir o no recibir la enseñanza religiosa no suponga discriminación alguna en la actividad escolar.

En los niveles de enseñanza mencionados, las autoridades académicas correspondientes permitirán que la jerarquía eclesiástica establezca, en las condiciones concretas que con ella se convenga, otras actividades complementarias de formación y asistencia religiosa.

Art. III. En los niveles educativos a los que se refiere el artículo anterior, la enseñanza religiosa será impartida por las personas que para cada año escolar sean designadas por la autoridad académica entre aquellas que el ordinario diocesano proponga para ejercer esta enseñanza. Con antelación suficiente, el ordinario diocesano comunicará los nombres de los profesores y personas que sean consideradas competentes para dicha enseñanza.

En los centros públicos de Educación Preescolar, de EGB y de Formación Profesional de primer grado, la designación, en la forma antes señalada, recaerá con preferencia en los profesores de EGB que así lo soliciten.

Nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa.

Los profesores de religión formarán parte, a todos los efectos, del claustro de profesores de los respectivos centros.

Art. IV. La enseñanza de la doctrina católica y su pedagogía en las escuelas universitarias de formación del profesorado, en condiciones equiparables a las demás disciplinas fundamentales, tendrá carácter voluntario para los alumnos.

Los profesores de las mismas serán designados por la autoridad académica en la misma forma que la establecida en el artículo III y formarán también parte de los respectivos claustros.

Art. V. Lo Stato garantisce alla Chiesa la possibilità di organizzare corsi volontari di insegnamento e altre attività religiose nei centri universitari pubblici, utilizzando locali e mezzi ad essi appartenenti. La gerarchia ecclesiastica si metterà d'accordo con le autorità dei centri, per l'adeguato esercizio di queste attività in tutti i loro aspetti.

Art. VI. Spetta alla gerarchia ecclesiastica indicare il contenuto dell'insegnamento e della formazione religiosa cattolica, come pure proporre i relativi libri di testo e il materiale didattico.

La gerarchia ecclesiastica e gli organi dello Stato, nell'ambito delle rispettive competenze, vigileranno affinché tale insegnamento e tale formazione siano impartiti convenientemente, restando i professori di religione soggetti al regime disciplinare generale dei centri.

Art. VII. Nei diversi gradi educativi, il trattamento economico dei professori di religione cattolica, che non appartengano ai corpi docenti dello Stato, sarà stabilito d'intesa tra l'Amministrazione Centrale e la Conferenza Episcopale Spagnola, in modo che possa essere applicato con decorrenza dall'entrata in vigore del presente A.

Art. VIII. La Chiesa cattolica può istituire seminari minori diocesani e religiosi, il cui carattere specifico sarà rispettato dallo Stato.

Per la loro classificazione come centri di Educazione Generale Basica, di Bachillerato Unificato Polivalente o di Corso di Orientamento Universitario, sarà applicata la legislazione generale, ma non si esigerà né un numero minimo di alunni, né la loro ammissione in funzione dell'area geografica di provenienza o di domicilio della famiglia.

Art. IX. I centri di insegnamento a livello non universitario, di qualsiasi grado e specialità, già istituiti o che la Chiesa istituisca in futuro, si uniformeranno,

Art. V. El Estado garantiza que la Iglesia católica pueda organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas en los centros universitarios públicos, utilizando los locales y medios de los mismos. La jerarquía eclesiástica se pondrá de acuerdo con las autoridades de los centros para el adecuado ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos.

Art. VI. A la jerarquía eclesiástica corresponde señalar los contenidos de la enseñanza y formación religiosa católica, así como proponer los libros de texto y material didáctico relativos a dicha enseñanza y formación.

La jerarquía eclesiástica y los órganos del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por que esta enseñanza y formación sean impartidas adecuadamente, quedando sometido el profesorado de religión al régimen general disciplinario de los centros.

Art. VII. La situación económica de los profesores de religión católica en los distintos niveles educativos que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado, se concertará entre la Administración Central y la Conferencia Episcopal Española, con objeto de que sea de aplicación a partir de la entrada en vigor del presente A.

Art. VIII. La Iglesia católica puede establecer seminarios menores diocesanos y religiosos, cuyo carácter específico será respetado por el Estado.

Para su clasificación como centros de Educación General Básica, de Bachillerato Unificado Polivalente o de Curso de Orientación Universitaria se aplicará la legislación general, si bien no se exigirá ni número mínimo de matrícula escolar, ni la admisión de alumnos en función del área geográfica de procedencia o domicilio de familia.

Art. IX. Los centros docentes de nivel no universitario, cualquiera que sea su grado y especialidad, establecidos o que se establezcan por la Iglesia, se acom-

quanto al modo di svolgere la propria attività, alla legislazione che sia promulgata con carattere generale.

Art. X. 1) Le università, i collegi universitari, le scuole universitarie e gli altri centri universitari, che saranno istituiti dalla Chiesa cattolica, si uniformeranno, quanto al modo di svolgere le proprie attività, alla legislazione che sia promulgata con carattere generale.

Per il riconoscimento agli effetti civili degli studi fatti in detti centri, ci si atterrà a ciò che disponga la legislazione a suo tempo vigente in materia.

2) Lo Stato riconosce l'esistenza legale delle università della Chiesa già erette in Spagna al momento dell'entrata in vigore del presente A.; il loro ordinamento giuridico dovrà uniformarsi alla legislazione vigente, salvo quanto previsto all'articolo XVII, 2.

3) Gli alunni di queste università usufruiranno degli stessi benefici per quanto riguarda l'assistenza sanitaria, la previdenza sociale scolastica, gli aiuti per lo studio e la ricerca, e le altre forme di protezione dello studente, che siano stabiliti per gli alunni delle università dello Stato.

Art. XI. La Chiesa cattolica, a norma del proprio Diritto, conserva la sua autonomia per istituire università, facoltà, istituti superiori e altri centri di scienze ecclesiastiche, per la formazione di sacerdoti, religiosi e laici.

La convalidazione degli studi e il riconoscimento da parte dello Stato degli effetti civili dei titoli rilasciati in questi centri superiori, saranno oggetto di specifico accordo tra le competenti autorità della Chiesa e dello Stato. Fino a quando non sia stipulato tale accordo, le eventuali convalidazioni di questi studi e l'attribuzione degli effetti civili ai titoli rilasciati si effettueranno seguendo le norme generali in materia.

darán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer sus actividades.

Art. X. 1) Las universidades, colegios universitarios, escuelas universitarias y otros centros universitarios que se establezcan por la Iglesia católica se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general en cuanto al modo de ejercer estas actividades.

Para el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios realizados en dichos centros, se estará a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento.

2) El Estado reconoce la existencia legal de las universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este A., cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2.

3) Los alumnos de estas universidades gozarán de los mismos beneficios, en materia de sanidad, seguridad escolar, ayudas al estudio y a la investigación y demás modalidades de protección al estudiante, que se establezcan para los alumnos de las universidades del Estado.

Art. XI. La Iglesia católica, a tenor de su propio Derecho, conserva su autonomía para establecer universidades, facultades, institutos superiores y otros centros de ciencias eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares.

La convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados en estos centros superiores, serán objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y del Estado. En tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los títulos otorgados se realizarán de acuerdo con las normas generales sobre el tema.

Saranno anche regolati, di comune intesa, la convalidazione e il riconoscimento degli studi fatti e dei titoli conseguiti da ecclesiastici o laici nelle facoltà approvate dalla Santa Sede fuori della Spagna.

Art. XII. Le università dello Stato, previo accordo con la competente autorità ecclesiastica, potranno istituire centri di studi superiori di teologia cattolica.

Art. XIII. I centri di insegnamento della Chiesa, di qualsiasi grado e specialità, e i loro alunni, avranno diritto a ricevere sovvenzioni, borse di studio, benefici fiscali e altri sussidi che lo Stato accordi a centri non statali e agli alunni di questi centri, secondo il principio di uguaglianza delle possibilità.

Art. XIV. Salvaguardando i principi di libertà religiosa e di espressione, lo Stato vigilerà perché siano rispettati, nei propri mezzi di comunicazione sociale, i sentimenti dei cattolici e stipulerà i relativi accordi in materia con la Conferenza Episcopale Spagnola.

Art. XV. La Chiesa manifesta nuovamente la volontà di continuare a mettere a servizio della società il proprio patrimonio storico, artistico e documentale, e concorderà con lo Stato le basi per rendere effettivo il comune interesse e la collaborazione tra le due parti allo scopo di preservare, far conoscere e catalogare questo patrimonio culturale in suo possesso, di facilitarne la visita e lo studio, di ottenerne la migliore conservazione e di impedirne qualsiasi perdita, ai sensi dell'articolo 46 della Costituzione.

A questi fini ed a qualsiasi altro riferentesi a detto patrimonio, sarà creata una commissione mista nel termine massimo di un anno a partire dalla data dell'entrata in vigore in Spagna del presente A.

Art. XVI. La Santa Sede e il Governo spagnolo procederanno di comune intesa a risolvere i dubbi o le difficoltà che po-

También se regularán de común acuerdo la convalidación y reconocimiento de los estudios realizados y títulos obtenidos por clérigos o seculares en las facultades aprobadas por la Santa Sede fuera de España.

Art. XII. Las universidades del Estado, previo acuerdo con la competente autoridad de la Iglesia, podrán establecer centros de estudios superiores de teología católica.

Art. XIII. Los centros de enseñanza de la Iglesia, de cualquier grado y especialidad, y sus alumnos tendrán derecho a recibir subvenciones, becas, beneficios fiscales y otras ayudas que el Estado otorgue a centros no estatales y a estudiantes de tales centros, de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades.

Art. XIV. Salvaguardando los principios de libertad religiosa y de expresión, el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos y establecerá los correspondientes acuerdos sobre estas materias con la Conferencia Episcopal Española.

Art. XV. La Iglesia reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio histórico, artístico y documental, y concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas, en el marco del artículo 46 de la Constitución.

A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el plazo máximo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor en España del presente A.

Art. XVI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades

tessero sorgere circa l'interpretazione o l'applicazione di qualsiasi disposizione del presente A., ispirandosi, per questo, ai principi che lo informano.

Art. XVII. 1) Sono abrogati gli articoli XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX e XXXI del vigente Concordato.

2) Ciò nonostante, restano salvi i diritti acquisiti dalle università della Chiesa esistenti in Spagna al momento della firma del presente A. Queste, tuttavia, potranno optare per il loro adeguamento alla legislazione generale sulle università non statali.

DISPOSICIONI TRANSITORIE

1) Il riconoscimento degli effetti civili degli studi fatti nelle università della Chiesa attualmente esistenti continuerà ad essere regolato, provvisoriamente, dalle norme ora vigenti, fino a quando, per ciascun centro o facoltà, siano date le opportune disposizioni per il loro riconoscimento, in armonia con la legislazione generale, la quale non esigerà requisiti superiori a quelli che si impongono alle università dello Stato o degli enti pubblici.

2) Coloro che al momento della entrata in vigore in Spagna del presente A. siano in possesso di titoli superiori in scienze ecclesiastiche e, a norma del paragrafo 3 dell'articolo XXX del Concordato, siano professori titolari delle materie di insegnamento della sezione di Lettere in centri scolastici dipendenti dall'autorità ecclesiastica, continueranno a essere considerati come aventi titolo sufficiente per impartire l'insegnamento in tali centri, nonostante l'abrogazione di detto articolo.

PROTOCOLLO FINALE

Per quanto concerne la denominazione di centri, gradi educativi, professori e alunni, sussidi didattici, ecc., ciò che è stato

che pudieran surgir in la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente A., inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Art. XVII. 1) Quedan derogados los artículos XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX y XXXI del vigente Concordato.

2) Quedan asegurados, no obstante, los derechos adquiridos de las universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la firma del presente A., las cuales, sin embargo, podrán optar por su adaptación a la legislación general sobre universidades no estatales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1) El reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios que se cursen en las universidades de la Iglesia actualmente existentes, seguirá rigiéndose, transitoriamente, por la normativa ahora vigente hasta el momento en que para cada centro o carrera se dicten las oportunas disposiciones de reconocimiento, de acuerdo con la legislación general, que no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las universidades del Estado o de los entes públicos.

2) Quienes al entrar en vigor el presente A. en España estén en posesión de grados mayores en ciencias eclesiásticas y en virtud del párrafo 3 del artículo XXX del Concordato sean profesores titulares de las disciplinas de la Sección de Letras en centros de enseñanza dependientes de la autoridad eclesiástica, seguirán considerados con titulación suficiente para la enseñanza en tales Centros, no obstante la derogación de dicho artículo.

PROCOLO FINAL

Lo convenido en el presente A., en lo que respecta a las denominaciones de centros, niveles educativos, profesorado y

convenuto nel presente A. continuerà ad essere valido per le realtà educative equivalenti che potessero sorgere da riforme o cambiamenti di nomenclatura o del sistema scolastico ufficiale.

Il presente A., i cui testi in lingua italiana e spagnola fanno ugualmente fede, entrerà in vigore al momento dello scambio degli strumenti di ratifica.

Fatto in doppio originale.

Città del Vaticano, 3 gennaio 1979.—
† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

alumnos, medios didácticos, etc., subsistirá como válido para las realidades educativas equivalentes que pudieran originarse de reformas o cambios de nomenclatura o del sistema escolar oficial.

El presente A., cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.—† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

C) Asuntos económicos

ACCORDO TRA LA SANTA SEDE E LO STATO SPAGNOLO CIRCA QUESTIONI ECONOMICHE

La revisione del sistema di contribuzione economica dello Stato spagnolo alla Chiesa Cattolica risulta di particolare importanza nell'opera di sostituzione del concordato del 1953, con nuovi accordi.

Da una parte, lo Stato non può disconoscere né protrarre indefinitamente obblighi giuridici contratti nel passato. Dall'altra parte, atteso lo spirito che informa le relazioni fra Chiesa e Stato in Spagna, risulta necessario dar nuovo significato sia ai titoli giuridici della contribuzione economica, sia al sistema secondo il quale tale contribuzione deve attuarsi.

Pertanto, la Santa Sede ed il Governo spagnolo concludono il seguente

ACCORDO

Articolo I. La Chiesa cattolica può liberamente ottenere contributi dai propri fedeli, organizzare pubbliche collette e ricevere elemosine ed offerte.

Art. II. 1) Lo Stato, con assoluto rispetto del principio della libertà religiosa,

ACUERDO ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA SANTA SEDE SOBRE ASUNTOS ECONOMICOS

La revisión del sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia católica resulta de especial importancia al tratar de sustituir por nuevos Acuerdos el Concordato de 1953.

Por una parte, el Estado no puede ni desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado. Por otra parte, dado el espíritu que informa las relaciones entre Iglesia y Estado, en España resulta necesario dar nuevo sentido tanto a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo.

En consecuencia, la Santa Sede y el Gobierno español concluyen el siguiente

ACUERDO

Artículo I. La Iglesia católica puede libremente recabar de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblaciones.

Art. II. 1) El Estado se compromete a colaborar con la Iglesia católica en la

si impegna a collaborare affinché la Chiesa cattolica possa conseguire e mezzi che le assicurino un adeguato sostegno economico.

2) Trascorsi tre esercizi completi dalla stipulazione del presente A., lo Stato potrà assegnare alla Chiesa cattolica una percentuale sul gettito dell'imposta sul reddito o sul patrimonio netto ovvero su altra imposta di carattere personale, mediante il procedimento tecnicamente più adeguato. A tale scopo ciascun contribuente dovrà espressamente manifestare, nella rispettiva dichiarazione, la propria volontà circa la destinazione della percentuale in oggetto. In assenza di tale dichiarazione, la somma corrispondente sarà destinata ad altre finalità.

3) Questo sistema sostituirà la dotazione alla quale si riferisce il numero seguente, in modo da assicurare alla Chiesa cattolica entrate per un ammontare equiparabile a quello di detta dotazione.

4) Fino a quando non venga applicato il nuovo sistema, lo Stato stanzierà nel suo Bilancio un'adeguata dotazione a favore della Chiesa cattolica, dotazione che avrà carattere globale ed unico e sarà aggiornata annualmente.

Durante il proceso di sostituzione, che si porterà a compimento nel termine di tre anni, la dotazione di cui sopra verrà ridotta in misura uguale alla assegnazione tributaria percepita dalla Chiesa cattolica.

5) La Chiesa cattolica manifesta il proposito di conseguire direttamente i mezzi sufficienti per provvedere alle proprie necessità. Quando sia stato realizzato questo proposito, le due parti si metteranno d'accordo per sostituire i sistemi di collaborazione finanziaria previsti nei numeri precedenti di questo articolo in altri campi ed altre forme di collaborazione economica tra la Chiesa cattolica e lo Stato.

Art. III. Non saranno soggette, secondo i casi, alle imposte sul reddito o sulle uscite o consumi:

consecución de su adecuado sostenimiento económico, con respeto absoluto del principio de libertad religiosa.

2) Transcurridos tres ejercicios completos desde la firma de este A., el Estado podrá asignar a la Iglesia católica un porcentaje del rendimiento de la imposición sobre la renta o el patrimonio neto y otra de carácter personal por el procedimiento técnicamente más adecuado. Para ello será preciso que cada contribuyente manifieste expresamente, en la declaración respectiva, su voluntad acerca del destino de la parte afectada. En ausencia de tal declaración, la cantidad correspondiente será destinada a otra finalidad.

3) Este sistema sustituirá a la dotación a que se refiere el apartado siguiente, de modo que proporcione a la Iglesia católica recursos de cuantía similar.

4) En tanto no se aplique el nuevo sistema, el Estado consignará en sus Presupuestos generales la adecuada dotación a la Iglesia católica, con carácter global y único, que será actualizada anualmente.

Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años, la dotación presupuestaria se minorará en la cuantía igual a la asignación tributaria recibida por la Iglesia católica.

5) La Iglesia católica declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades. Cuando fuera conseguido este propósito, ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera expresada en los párrafos anteriores de este artículo por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado.

Art. III. No estarán sujetas a los impuestos sobre la renta o sobre el gasto o consumo, según proceda:

a) Oltre alle attività menzionate nell'articolo I del presente A., la pubblicazione delle istruzioni, ordinanze, lettere pastorali, bollettini diocesani, e qualsiasi altro documento delle competenti autorità ecclesiastiche, così come la loro affissione nei luoghi d'uso.

b) L'attività scolastica nei seminari diocesani e religiosi, come l'insegnamento delle discipline ecclesiastiche nelle università della Chiesa.

c) L'acquisto di oggetti destinati al culto.

Art. IV. 1) La Santa Sede, la Conferenza Episcopale, le diocesi, parrocchie ed altre circoscrizioni territoriali, gli ordini e congregazioni religiose e gli istituti di vita consacrata, nonché le loro province e case, avranno diritto alle seguenti esenzioni:

A) Esenzione totale e permanente dall'imposta sui fabbricati per i seguenti immobili:

1) Le chiese e cappelle destinate al culto, come pure le loro dipendenze o edifici e locali annessi, destinati all'attività pastorale.

2) La residenza dei vescovi, dei canonici e dei sacerdoti con cura di anime.

3) I locali destinati ad uffici della curia diocesana e ad uffici parrocchiali.

4) I seminari destinati alla formazione del clero diocesano e religioso e le università ecclesiastiche, in quanto vi si tengano corsi di discipline ecclesiastiche.

5) Gli edifici destinati principalmente a case o conventi degli ordini, congregazioni religiose ed istituti di vita consacrata.

B) Esenzione totale e permanente dalle imposte reali o "de producto" sul reddito e sul patrimonio.

Questa esenzione non si estenderà agli utili che potessero provenire dall'esercizio

a) Además de los conceptos mencionados en el artículo I de este A., la publicación de las instrucciones, ordenanzas, cartas pastorales, boletines diocesanos y cualquier otro documento de las autoridades eclesiásticas competentes, y tampoco su fijación en los sitios de costumbre.

b) La actividad de enseñanza en seminarios diocesanos y religiosos, así como de las disciplinas eclesiásticas en universidades de la Iglesia.

c) La adquisición de objetos destinados al culto.

Art. IV. 1) La Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las órdenes y congregaciones religiosas y los institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas tendrán derecho a las siguientes exenciones:

A) Exención total y permanente de la Contribución Territorial Urbana de los siguientes inmuebles:

1) Los templos y capillas destinados al culto, y, asimismo, sus dependencias o edificios y locales anejos destinados a la actividad pastoral.

2) La residencia de los obispos, de los canónigos y de los sacerdotes con cura de almas.

3) Los locales destinados a oficinas de la curia diocesana y a oficinas parroquiales.

4) Los seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las universidades eclesiásticas, en tanto en cuanto impartan enseñanzas propias de disciplinas eclesiásticas.

5) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las órdenes, congregaciones religiosas e institutos de vida consagrada.

B) Exención total y permanente de los impuestos reales o de producto sobre la renta y sobre el patrimonio.

Esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejer-

di attività organizzate con fine di lucro, né ai redditi del proprio patrimonio quando ne sia stato ceduto l'uso, né si estenderà al plus-valore od agli utili soggetti a ritenuta alla fonte per imposte sul reddito.

C) Esenzione totale dalle imposte sulle successioni, donazioni e trasmissioni patrimoniali sempre che i beni o i diritti acquisiti siano destinati al culto, al sostenimento del clero, al sacro apostolato ed all'esercizio della carità.

D) Esenzione dai tributi speciali e dalla tassa "de equivalencia", nei casi in cui questi tributi gravino sui beni elencati alla lettera A) di questo articolo.

2) Le somme donate agli enti ecclesiastici elencati in questo articolo e destinate alle finalità indicate alla lettera C), daranno diritto alle stesse deduzioni dall'imposta sul Reddito delle Persone Fisiche, stabilite per le somme donate ad enti classificati o dichiarati benefici o di pubblica utilità.

Art. V. Le associazioni e gli enti religiosi non compresi fra quelli elencati nell'articolo IV di questo A. e che si dedichino ad attività religiose, benefico-docenti, mediche od ospedaliere, o di assistenza sociale, avranno diritto alle agevolazioni tributarie che l'ordinamento giuridico-tributario dello Stato spagnolo prevede per gli enti senza fine di lucro e, in ogni caso, a quelle agevolazioni tributarie che vengono concesse agli enti privati di beneficenza.

Art. VI. La Santa Sede ed il Governo spagnolo procederanno di comune intesa a risolvere i dubbi o le difficoltà che potessero sorgere circa l'interpretazione o l'applicazione di qualsiasi disposizione del presente A., ispirandosi per questo ai principi che lo informano.

Art. VII. Sono abrogati gli articoli XVIII, XIX, XX e XXI del vigente concordato, el l'A. tra la Santa Sede e lo

cio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

C) Exención total de los impuestos sobre sucesiones y donaciones y transmisiones patrimoniales, siempre que los bienes o derechos adquiridos se destinen al culto, a la sustentación del clero, al sagrado apostolado y al ejercicio de la caridad.

D) Exención de las contribuciones especiales y de Tasa de Equivalencia, en tanto recaigan estos tributos sobre los bienes enumerados en la letra A) de este artículo.

2) Las cantidades donadas a los entes eclesiásticos enumerados en este artículo y destinados a los fines expresados en el apartado C) darán derecho a las mismas deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que las cantidades entregadas a entidades clasificadas o declaradas benéficas o de utilidad pública.

Art. V. Las asociaciones y entidades religiosas no comprendidas entre las enumeradas en el artículo 4 de este A. y que se dediquen a actividades religiosas, benéfico-docentes, médicas u hospitalarias o de asistencia social tendrán derecho a los beneficios fiscales que el ordenamiento jurídico-tributario del Estado español prevé para las entidades sin fin de lucro, y en todo caso los que se conceden a las entidades benéficas privadas.

Art. VI. La Santa Sede y el Gobierno español procederán de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula del presente A., inspirándose para ello en los principios que lo informan.

Art. VII. Quedan derogados los artículos XVIII, XIX, XX y XXI del vigente concordato y el A. entre la Santa Sede y

Stato spagnolo sui seminari e sulle università di studi ecclesiastici dell'8 dicembre 1946.

el Estado español sobre seminarios y universidades de estudios eclesiásticos, de 8 de diciembre de 1946.

PROTOCOLLO ADDIZIONALE

1) Durante il periodo in cui il contributo economico si concreta esclusivamente nella dotazione globale, come anche durante il periodo di applicazione simultanea del sistema previsto nell'articolo II, numero 2, di questo A., lo Stato —tenendo presente la relazione di cui al capoverso seguente— fisserà ogni anno nel suo bilancio tale dotazione globale, mediante l'applicazione dei criteri di determinazione quantitativa che ispirano i corrispondenti capitoli dello stesso bilancio, in armonia con le finalità a cui la Chiesa destina le somme ricevute dallo Stato.

In una relazione, che in merito a detta dotazione statale verrà presentata annualmente, si descriverà la destinazione progettata dalla Chiesa, nel quadro delle sue necessità, delle somme da includere nel Bilancio statale, come anche la destinazione da essa data alle somme ricevute dallo Stato l'anno precedente.

2) Le due parti, di comune accordo, indicheranno le voci tributarie vigenti nelle quali si concretano le esenzioni, ed i casi di non assoggettamento ad imposte enumerati negli articoli III e V del presente A.

Qualora venga modificato sostanzialmente l'ordinamento giuridico-tributario spagnolo, le due parti definiranno e benefici fiscali ed i casi di non assoggettamento ad imposte, che risultino in conformità ai principi del presente A.

3) In caso di debiti tributari non soddisfatti in tempo utile da qualcuno degli enti religiosi compresi nel numero 1) dell'articolo IV o nell'articolo V di questo A., lo Stato —senza pregiudizio della possibilità di agire che sempre gli spetta— potrà rivolgersi alla Conferenza Episcopale

PROTOCOLO ADICIONAL

1) La dotación global en los Presupuestos Generales del Estado se fijará cada año, tanto durante el plazo exclusivo de tal ayuda como durante el período de aplicación simultánea del sistema previsto en el artículo II, apartado 2, de este A., mediante la aplicación de los criterios de cuantificación que inspiren los correspondientes Presupuestos Generales del Estado, congruentes con los fines a que destine la Iglesia los recursos recibidos del Estado en consideración a la Memoria a que se refiere el párrafo siguiente.

La aplicación de los fondos, proyectada y realizada por la Iglesia, dentro del conjunto de sus necesidades, de las cantidades a incluir en el Presupuesto o recibidas del Estado en el año anterior, se describirá en la Memoria que a efectos de la aportación mencionada se presentará anualmente.

2) Ambas partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y los supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente A.

Siempre que se modifique sustancialmente el ordenamiento jurídico-tributario español, ambas partes concretarán los beneficios fiscales y los supuestos de no sujeción que resulten aplicables de conformidad con los principios de este A.

3) En el supuesto de deudas tributarias no satisfechas en el plazo voluntario por alguna entidad religiosa comprendida en el número 1) del artículo IV o en el artículo V de este A., el Estado, sin perjuicio de la facultad de ejecución que en todo caso le corresponde, podrá dirigirse

perché questa induca tale ente al pagamento del debito tributario.

Il presente A., i cui testi in lingua italiana e spagnola fanno ugualmente fede, entrerà in vigore al momento dello scambio degli strumenti di ratifica.

Fatto in doppio originale.

Città del Vaticano, 3 gennaio 1979.—
† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

a la Conferencia Episcopal Española para que ésta inste a la entidad de que se trate al pago de la deuda tributaria.

El presente A., cuyos textos en lengua española e italiana hacen fe por igual, entrará en vigor en el momento del canje de los instrumentos de ratificación.

Hecho en doble original.

Ciudad del Vaticano, 3 de enero de 1979.—† G. Card. VILLOT.—MARCELINO OREJA AGUIRRE.

D) Castrense

El texto se publicó en esta Revista 36 (1980) 451-457.

E) Nota verbal sobre el texto italiano

El texto italiano de los cuatro acuerdos tuvo dos redacciones. La primera fue la ofrecida a la firma por la Santa Sede; la segunda y definitiva es la que en el acto de firmarse se convino en acomodarla más apropiada y técnicamente al texto español, como se hizo constar en «Nota verbal», que reproducimos a continuación:

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Nunciatura Apostólica en España y tiene el honor de acusar recibo de la nota verbal n. 23.304/79, del 8 de mayo de 1979, con la que comunicaba, en nombre del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia, cuanto sigue:

En el acto de la firma del A. entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos jurídicos, del A. entre la Santa Sede y el Estado español sobre enseñanza y asuntos culturales, del A. entre la Santa Sede y el Estado español sobre la asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y el servicio militar de clérigos y religiosos y del A. entre la Santa Sede y el Estado español sobre asuntos económicos, que tuvo lugar en el Vaticano el 3 de enero de 1979, las altas partes contratantes convinieron verbalmente revisar el texto italiano de los mismos, antes del cambio de los instrumentos de ratificación, para acomodarlos, con una formulación lingüística más apropiada, al texto español correspondiente. Según el citado acuerdo verbal, dicho texto, revisado de este modo, sustituirá integralmente al ya firmado y será el texto italiano a ratificar y publicar, y, por consiguiente, el único que, al igual que el español, tendrá valor jurídico.

Después de sucesivos contactos tenidos entre la Nunciatura Apostólica en Madrid y el Ministerio de Asuntos Exteriores de España, el Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia se honra en proponer el nuevo texto italiano de los mencionados acuerdos. Este es del tenor siguiente: [en que se reproduce el texto en italiano].

El Ministerio de Asuntos Exteriores se honra en comunicar su adhesión a dicha comunicación del Consejo para los Asuntos Públicos de la Iglesia y expresa la conformidad del Gobierno español con el texto italiano, expuesto más arriba, de los citados acuerdos, los cuales, según el texto español firmado en el Vaticano el 3 de enero de 1979 y el presente texto italiano, tendrán que ser sometidos a ratificación.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterar a la Nunciatura Apostólica el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 21 de mayo de 1979.—(Firmado).

F) Ratificación

En el "Boletín Oficial del Estado" cada uno de los Acuerdos se encuadrada dentro de su correspondiente Instrumento de ratificación:

«INSTRUMENTO de Ratificación del Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre [...], firmado el 3 de enero de 1979 en la Ciudad del Vaticano»

Don Juan Carlos I, Rey de España. || *Por cuanto* el día 3 de enero de 1979, el Plenipotenciario de España firmó en la Ciudad del Vaticano, juntamente con el Plenipotenciario de la Santa Sede, ambos nombrados en buena y debida forma al efecto, el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre [...]: *Vistos y examinados* los ocho artículos, las dos disposiciones transitorias y el protocolo final que integran dicho Acuerdo; || *Aprobado* su texto por las Cortes Generales, y por consiguiente, *autorizado* para su ratificación, || *Vengo en aprobar y ratificar* cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este instrumento de ratificación firmado por mí debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.—Dado en Madrid, a cuatro de diciembre de mil novecientos setenta y nueve. || JUAN CARLOS R. || El Ministro de Asuntos Exteriores, MARCELINO OREJA AGUIRRE.

[A continuación se reproduce el correspondiente A.]

El presente Acuerdo entró en vigor el día 4 de diciembre de 1979, fecha del canje de los respectivos Instrumentos de ratificación, según lo previsto en dicho Acuerdo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de diciembre de 1979.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, JUAN ANTONIO PÉREZ-URRUTI MAURA.»

En "Acta Apostolicae Sedis" al final de los cuatro Acuerdos iba la siguiente nota:

Sollemnibus Conventionibus inter Apostolicam Sedem et Nationem Hispanam ratis habitis, die IV mensis Decembris anno MCMLXXIX, Matriti Instrumenta Ratihibitionis accepta et reddita sunt; a quo die Conventiones vigere coeperunt.

G) Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades *

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo acerca de la aplicación del Impuesto sobre Sociedades a las Entidades eclesíásticas, elaborado por la Comisión Técnica Iglesia-Estado español, en cumplimiento del Acuerdo sobre asuntos económicos entre España y la Santa Sede de 4 de diciembre de 1979

Con anterioridad al 1 de enero de 1979, la Iglesia católica y sus Entidades no estaban sujetas al Impuesto sobre Sociedades, ya que las normas reguladoras del mismo no las configuraban como sujetos pasivos.

* B.O.E. 9 de mayo de 1981, 9953-9954.

Esta situación ha cambiado a partir de la citada fecha, puesto que, de conformidad con la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, que regula el nuevo Impuesto sobre Sociedades, sí están incluidas entre los sujetos pasivos.

No obstante, la propia Ley reconoce a la Iglesia católica, como a otros sujetos pasivos, la exención del Impuesto, con determinadas excepciones.

El principio de exención de las Entidades eclesiásticas se ha recogido, igualmente, en el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979. Su artículo IV.1.B declara que la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las diócesis, las parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones religiosas y los Institutos de vida consagrada y sus provincias y sus casas, gozarán de exención total y permanente de los impuestos reales o de producto, sobre la renta y sobre el patrimonio. Sin duda, esta relación comprende el Impuesto sobre Sociedades.

El mismo artículo añade que esta exención no alcanzará a los rendimientos que pudieran obtener por el ejercicio de explotaciones económicas, ni a los derivados de su patrimonio, cuando su uso se halle cedido, ni a las ganancias de capital, ni tampoco a los rendimientos sometidos a retención en la fuente por impuestos sobre la renta.

Las especiales características de las Instituciones y Entidades eclesiásticas, tanto por los fines que persiguen, como por su organización y régimen jurídico, dan lugar a que la aplicación a las mismas de las normas del Impuesto sobre Sociedades plantee diversos problemas.

Entre estos problemas se encuentran los de concreción del sujeto pasivo, determinación de los beneficios de las explotaciones económicas en las que colaboran religiosos sujetos al voto de pobreza, afectación de elementos patrimoniales a dichas explotaciones y régimen contable que ha de aplicarse.

También deben considerarse los problemas relativos a los religiosos que trabajan para las Ordenes y Comunidades y a las cantidades que perciban, para su sustentación, los sacerdotes con cura de almas, problemas que han de resolverse atendiendo a la verdadera naturaleza de estas actividades y a las especiales circunstancias que concurren en ellas.

Teniendo en cuenta que el artículo VI del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español prevé que las dudas o dificultades que surjan en la interpretación o aplicación de sus cláusulas, se resolverán conjuntamente, inspirándose, para ello, en los principios que lo informan, ambas partes convienen las siguientes normas interpretativas, dirigidas, principalmente, a aclarar la forma en que se aplicará a las Entidades eclesiásticas la normativa del Impuesto sobre Sociedades. Manifiestan asimismo su voluntad de proceder de forma inmediata a la suscripción de los acuerdos necesarios para la aplicación, en los términos del Acuerdo para asuntos económicos, de los demás tributos estatales o locales.

En su virtud, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo IV.1.B del Acuerdo sobre asuntos económicos entre la Santa Sede y el Estado español, y para desarrollar las relaciones de cooperación con la Iglesia católica que prevé el artículo 16.3 de la Constitución Española, ambas partes, acuerdan:

Primera.—Sujetos pasivos

1. Son sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades aquellas Entidades eclesiásticas que tengan personalidad jurídica civil. No obstante el Ministerio de Hacienda, a petición de las Entidades eclesiásticas afectadas, reconocerá como sujetos pasivos a Entidades con un ámbito más amplio.

Atendiendo a razones prácticas y de mutua conveniencia para la Iglesia y para el Estado, el Ministerio de Hacienda aconseja como nivel más idóneo para configurar el sujeto pasivo de las Entidades eclesiásticas, el de diócesis o provincia religiosa que comprenda todas las actividades y rendimientos de las personas morales inferiores que de ellas dependan.

Las transferencias y cesiones de bienes que se produzcan entre las Entidades integradas en un mismo sujeto pasivo no darán lugar a tributación por ningún impuesto.

2. Ejercida la opción a que se refiere el número anterior, tal decisión deberá mantenerse inalterada durante un período de cinco años.

Segunda.—*Aplicación territorial*

Dado el carácter universal de la Iglesia católica y la radicación de las casas centrales de muchas Comunidades religiosas en el extranjero, las Entidades eclesiásticas sólo quedarán sometidas al Impuesto sobre Sociedades por los rendimientos e incrementos de patrimonio que obtengan en territorio español.

Tercera.—*Aplicación temporal*

Las Entidades a que se refiere el número 1 del artículo IV del Acuerdo sobre asuntos económicos con la Santa Sede de 3 de enero de 1979 están sujetas al Impuesto sobre Sociedades por los ejercicios que se inicien a partir del 1 de enero de 1979.

Cuarta.—*Exención de los impuestos sobre la renta*

1. Las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos gozarán, de conformidad con el artículo IV.B del mismo, de exención total y permanente de los Impuestos sobre la Renta, y, por tanto, del Impuesto sobre Sociedades.

2. No obstante lo anterior, dicha exención no alcanza a:

- a) Los rendimientos que obtengan por el ejercicio de explotaciones económicas.
- b) Los rendimientos derivados de la cesión de su patrimonio.
- c) Los rendimientos sometidos a retención en la fuente de los Impuestos sobre la Renta.
- d) Los incrementos de patrimonio derivados de la enajenación de sus elementos patrimoniales.

3. De conformidad con la disposición transitoria tercera de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, las actividades de enseñanza gozarán de exención durante un plazo de cinco años, contados a partir de la entrada en vigor de dicha Ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos. Se incluyen en esta exención las actividades directamente vinculadas a la enseñanza y complementarias de la misma, así como la alimentación y hospedaje de los alumnos internos o mediopensionistas.

Quinta.—*Afectación de elementos patrimoniales*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas a que se refiere el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, se clasificarán en tres grupos.

- a) Elementos que forman parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia.

- b) Elementos afectos a explotaciones económicas.
- c) Los demás bienes no incluidos en los dos apartados anteriores.

2. A los efectos de la inclusión en el apartado 1.b) anterior de los elementos patrimoniales, se aplicará, en cuanto corresponda, lo dispuesto en el artículo 12 del Real Decreto 2615/1979, de 2 de noviembre.

3. Los elementos patrimoniales se incluirán en libros inventarios distintos.

4. Lo dispuesto en la Orden de 4 de junio de 1975, será aplicable a la amortización de los bienes comprendidos en el apartado b) del número 1 anterior.

Sexta.—*Valoración de elementos patrimoniales*

1. Los elementos patrimoniales cuya titularidad corresponda a las Entidades eclesiásticas, sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, figurarán en el inventario que les corresponda, valorados de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Los elementos que formen parte del patrimonio histórico-artístico de la Iglesia, el que se les asigne en el Catálogo de dicho patrimonio.

b) Los demás elementos patrimoniales, según el valor que las Entidades eclesiásticas les hubieren atribuido, sin que en ningún caso puedan exceder de los valores de mercado a 31 de diciembre de 1979, según dispone el artículo 32 de la Ley 42/1979, de 29 de diciembre.

2. La aplicación de las normas de valoración anteriores, y por tanto la actualización resultante de la misma, no dará lugar a tributación de ninguna clase.

3. Serán de aplicación a las Entidades eclesiásticas todas las actualizaciones y regularizaciones que en el futuro puedan autorizarse para los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades.

Séptima.—*Rendimientos imputados*

1. En ningún caso las Entidades comprendidas en el artículo IV.1 del Acuerdo sobre asuntos económicos, estarán sujetas al Impuesto sobre Sociedades por razón de rendimientos presuntos o imputados o por cualquier concepto que no respondan a rendimientos realmente obtenidos.

2. En ningún caso se aplicará la presunción de onerosidad por el ejercicio del ministerio sacerdotal ni por el trabajo que los religiosos realicen para sus Ordenes o Congregaciones.

Octava.—*Rendimientos de las explotaciones económicas*

1. Se entenderá por rendimiento de explotación económica los definidos en el último párrafo del número 2 del artículo 5.º de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre.

2. Asimismo se considerarán rendimientos de una explotación económica los derivados de actividades realizadas por cuenta ajena, ya se efectúen los trabajos en el seno de la Comunidad, ya se efectúen en centros de trabajo ajenos.

Novena.—*Base imponible*

1. La base imponible se determinará por la suma algebraica de los rendimientos y de los incrementos y disminuciones de patrimonio. A estos efectos se computarán los incrementos y disminuciones de patrimonio derivados de la enajenación de ele-

mentos patrimoniales sitos en territorio español cuya titularidad corresponde a la Entidad eclesiástica, cualquiera que sea el inventario, de los que se refiere la norma quinta, en que se hallen incluidos.

2. A los solos efectos de la determinación de la base imponible de las actividades económicas realizadas por Entidades eclesiásticas, se computará como gasto deducible una cantidad igual al resultado de multiplicar la cuantía del salario adecuado a la actividad y horario realizado, por el número de miembros de la Comunidad que colaboren en el desarrollo de la explotación económica.

3. El ajuste a que se refiere el número anterior se practicará extracontablemente, en la declaración correspondiente del Impuesto sobre Sociedades.

4. El importe de los incrementos o disminuciones de patrimonio se determinará por la diferencia entre los valores de adquisición y enajenación de los elementos patrimoniales. A estos efectos el valor de adquisición será el establecido de acuerdo con lo dispuesto en la norma sexta.

Décima.—*Declaraciones*

1. Las Entidades eclesiásticas sujetas al Impuesto sobre Sociedades están obligadas a presentar declaración en la misma forma que los demás sujetos pasivos del Impuesto.

2. No obstante, quedan exceptuadas de esta obligación las Entidades eclesiásticas que estén totalmente exentas del Impuesto.

3. El Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española, establecer un modelo simplificado de declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Undécima.—*Plazos*

1. El plazo para la presentación de la declaración del Impuesto sobre Sociedades terminará el 31 de mayo de cada año. No obstante, si el ejercicio económico elegido por la Entidad eclesiástica no se ajustase al año natural, dicho plazo concluirá cinco meses después del cierre de dicho ejercicio.

2. El plazo para presentar la declaración correspondiente al año 1979, se cerrará, excepcionalmente, el día 31 de diciembre de 1980.

3. No obstante lo anterior, previa petición debidamente justificada de la Entidad eclesiástica, sujeto pasivo, el Delegado de Hacienda podrá prorrogar el plazo a que se refiere el número anterior hasta cuatro meses más.

4. El plazo a que se refiere el número 2 anterior será asimismo de aplicación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de los sacerdotes y religiosos.

5. En los casos a que se refieren los números 2, 3 y 4 anteriores, no será de aplicación el recargo de prórroga sobre las cuotas resultantes.

Duodécima.—*Contabilidad*

1. Las Entidades eclesiásticas sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades deberán llevar contabilidad, que recogerá debidamente clasificados los ingresos íntegros de las distintas fuentes de rendimientos, y de los gastos necesarios para su obtención, incluidos los de administración.

2. Las Entidades eclesiásticas podrán establecer libremente los planes contables que consideren más adecuados a sus necesidades, atendiendo a los criterios de clari-

dad y de simplicidad. No obstante, el Ministerio de Hacienda podrá, de común acuerdo con la Conferencia Episcopal Española establecer planes contables de aplicación general para las mismas.

Decimotercera.—Índice de Entidades

1. Las Entidades eclesiásticas que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades se inscribirán en el Índice de Entidades de la Delegación de Hacienda de su domicilio fiscal.

2. Los documentos que deberán presentarse, con el parte de alta correspondiente, son los siguientes:

a) Certificación del Ordinario del lugar o del Ministerio de Justicia que acredite la personalidad jurídica de la Entidad eclesiástica de erección canónica, que deba asumir la condición de sujeto pasivo.

b) Certificación del Secretario de la Conferencia Episcopal, de la diócesis o del Secretario provincial o general si de religiones se tratara, que acredite la personalidad de quien ostente la representación de dichas Entidades, así como de su capacidad para obrar en nombre de las mismas.

3. El parte de alta se presentará en el plazo de un mes, contado a partir de la inscripción en el preceptivo registro del Ministerio de Justicia.

4. No obstante, las Entidades eclesiásticas que hubiesen adquirido la cualidad de sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades a partir del día 1 de enero de 1979, presentarán el parte de alta en el Índice de Entidades al mismo tiempo que la declaración correspondiente al año 1979.

Decimocuarta.—Retenciones

1. La cantidad a que se refiere el número 2 de la norma novena y cualquier otra que tuviese asignación personal en cuentas, es decir, si figurase como abonada individual y nominalmente a las personas que colaboren en el proceso productivo, estarán sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

2. Los miembros de los entes eclesiásticos están sujetos al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por todas las cantidades que perciban a título personal de los referidos entes, y de las que detraigan con autorización de los mismos, cualesquiera que sean las fuentes de que procedan los ingresos.

3. El régimen de retenciones de las cantidades a que se refieren los números anteriores será el siguiente:

a) Las que tuviesen asignación personal en cuenta, el régimen general de retenciones.

b) Las cantidades percibidas por razón del ejercicio del ministerio sacerdotal, el régimen de fraccionamiento de pago.

c) Las cantidades a que se refiere el número 2 de la norma novena no estarán sometidas a retención.

Madrid, 10 de octubre de 1980.

Por la Nunciatura Apostólica,
BERNARDO HERRÁEZ RUBIO

Por el Estado español,
ERNESTO LAORDEN MIRACLE

El presente Acuerdo entró en vigor el 10 de octubre de 1980.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 24 de abril de 1981.—El Secretario general Técnico, JOSÉ CUENCA ANAYA.

H) Acuerdo de la Comisión Mixta Iglesia - Estado sobre criterios básicos acerca del Patrimonio Cultural y Artístico *

La Comisión Mixta, creada en cumplimiento del artículo XV del vigente "Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales", aprueba los siguientes criterios básicos:

1.º La Iglesia y el Estado reiteran su coincidente interés en la defensa y conservación de los bienes que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de España de los que son titulares, por cualquier derecho o relación jurídica, personas jurídicas eclesiásticas, en el marco de lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución española y en las normas legales que lo desarrollan.

El Estado, al reconocer la importancia del Patrimonio Histórico-Artístico y de las bibliotecas y archivos eclesiásticos y la labor cultural de la Iglesia en la creación, promoción y conservación de ese patrimonio, reafirma su respeto a los derechos que tienen las personas jurídicas eclesiásticas sobre dichos bienes, de acuerdo con los títulos jurídicos correspondientes.

La Iglesia, por su parte, reconoce la importancia de este patrimonio, no sólo para la vida religiosa, sino para la historia y la cultura españolas, y la necesidad de lograr una actuación conjunta con el Estado para su mejor conocimiento, conservación y protección.

2.º Se reconoce por el Estado la función primordial de culto y la utilización para finalidades religiosas de muchos de esos bienes, que ha de ser respetada. Sin perjuicio de ello, la Iglesia reitera su voluntad de continuar poniéndolos al alcance y servicio del pueblo español y se compromete a cuidarlos y a usarlos de acuerdo con su valor artístico e histórico.

El Estado, en virtud del mismo interés y para compensar las limitaciones que se establezcan en las normas jurídicas que desarrollen el artículo 46 de la Constitución, se compromete a una cooperación eficaz, técnica y económica para la conservación y enriquecimiento del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental de carácter eclesiástico.

3.º Como bases de dicha cooperación técnica y económica en el tratamiento de los bienes eclesiásticos que forman parte del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental, se tendrán en cuenta los siguientes principios:

a) El respeto del uso preferente de dichos bienes en los actos litúrgicos y religiosos y la utilización de los mismos, de acuerdo con su naturaleza y fines, por sus legítimos titulares.

b) La coordinación de este uso con el estudio científico y artístico de los bienes y su conservación.

c) La regulación de la visita, conocimiento y contemplación de estos bienes de la forma más amplia posible, pero de modo que el uso litúrgico, el estudio científico y artístico de dichos bienes y su conservación tengan carácter prioritario respecto a la visita pública de los mismos.

d) Las normas de la legislación civil de protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Documental son de aplicación a todos los bienes que merezcan esa calificación, cualquiera que sea su titular.

* No publicado en el B.O.E. Lo tomamos de "Ecclesia", vol. 2 de 1980, 1611-1612.

e) En cuanto sea posible, los bienes serán exhibidos en su emplazamiento original o natural. Cuando esto no sea posible o aconsejable, se procurará agruparlos en edificios eclesiásticos, formando colecciones o museos donde se garantice su conservación y seguridad y se facilite su contemplación y estudio.

4.º El primer estadio de la cooperación técnica y económica consistirá en la realización del inventario de todos los bienes, muebles e inmuebles, de carácter Histórico-Artístico y Documental y de una relación de los archivos y bibliotecas que tengan interés histórico, artístico o bibliográfico y que pertenezcan por cualquier título a entidades eclesiásticas.

5.º Los principios generales contenidos en este documento se desarrollarán en acuerdos sucesivos que se referirán a cada uno de los apartados siguientes:

- a) Archivos y bibliotecas.
- b) Bienes muebles y museos.
- c) Bienes inmuebles y arqueología.

Madrid, 30 de octubre de 1980.

El Cardenal Presidente de la
Conferencia Episcopal española,
† VICENTE ENRIQUE Y TARANCÓN

El Ministro de Cultura,
IÑIGO CAVERO

APENDICE

Conclusiones aprobadas por la Conferencia Episcopal

1. Que se cumpla con diligencia el acuerdo de la XVIII Asamblea Plenaria (2-7 julio 1973, acta, fols. 56-57) de que "los archivos parroquiales con antigüedad de más de cien años se transfieran al Archivo General Diocesano"; este acuerdo urge más en el caso de fondos documentales que estén en grave peligro por abandono, deterioro o robo. Y se regirá por las normas del Reglamento, más abajo mencionado con el número 2.
2. Que los obispos den validez en sus diócesis al "Reglamento de los Archivos Eclesiásticos Españoles", presentado por la Junta Nacional del Tesoro Documental y Bibliográfico de la Iglesia Española y por la Asociación Española de Archiveros Eclesiásticos a la Conferencia Episcopal Española y aprobado por ésta en la XXIV Asamblea Plenaria (23-28 de febrero de 1976, acta, fols. 104-105).
3. Colaborar con los archivos de órdenes, congregaciones e institutos españoles que se rigen por sus propios estatutos, en orden a la coordinación de normas al servicio de toda la Iglesia española.
4. Iniciar un archivo central de microfilmes de la Iglesia española y los correspondientes archivos diocesanos para garantizar la seguridad y conservación de la documentación de ellos (cfr. 1.5 del Reglamento aprobado).
5. Facilitar la consulta de los archiveros centrales, en orden a la investigación y a la utilización documental (cfr. 2.3.3 y ss. del Reglamento), acordando simultáneamente con las autoridades civiles competentes las bases materiales que hagan posible este servicio a la comunidad nacional.

6. Recoger los objetos artísticos que no tengan culto, trasladándolos al Museo Diocesano o a depósitos adecuados, propiedad de la Iglesia, para evitar cualquier clase de deterioro o robo.
7. Centralizar en el organismo diocesano correspondiente toda la documentación relacionada con la cumplimentación de las encuestas o inventarios referentes al Patrimonio Histórico-Artístico, que son enviadas en gran número a las parroquias por los diversos organismos oficiales u organismos de carácter privado.
8. Rogar a la Santa Sede que no otorgue permisos de enajenación de bienes con interés cultural sin previa consulta al ordinario diocesano.
9. En todos los casos, evitar cualquier clase de ventas de objetos de interés artístico, aunque sean posibles al amparo de la legislación canónica, sin previo juicio del obispo diocesano, que tendrá en cuenta también la sensibilidad actual de nuestra sociedad.
10. Urgir a la Comisión de Estudio que presente cuanto antes a la aprobación de la Comisión Permanente los formularios que permitirán la preparación del inventario de todo el patrimonio cultural eclesiástico, en colaboración con las diócesis españolas.

Conclusiones aprobadas por la Asamblea plenaria del 22-29 de noviembre de 1980.

II

COMENTARIO*

SUMARIO: 1. *Antecedentes*.—2. *Calificación*.—3. *Aspectos formales*.—4. *Principios básicos*.—4.1. Un régimen pactado con España.—4.2. "Puesta al día".—4.3. Libertad religiosa.—4.4. Realismo.—4.5. Certidumbre.—5. *Aplicación de estos principios*.—5.1. Mayor ámbito de actuación para el Estado.—5.2. Una Iglesia más actual.—5.3. Ciudadanos más libres e iguales.—5.4. Ciudadanos mejor atendidos.—5.5. "Sana colaboración".—6. *Conclusión*.

1. ANTECEDENTES

El 20 de noviembre de 1975 moría el Generalísimo don Francisco Franco Bahamonde, cerrando así una etapa en la historia de España. El Episcopado casi unánime se mostró generoso a la hora de reconocer sus méritos, a tono con la misma religiosidad del difunto puesta de manifiesto en su despedida de los españoles. La Misa del Espíritu Santo celebrada en San Jerónimo, al iniciar don Juan Carlos I su reinado, dio ocasión al Arzobispo de Madrid y Presidente de la Conferencia episcopal para situar, en su tejido de frases conciliares o autorizadísimas, la posición de la Iglesia en la nueva etapa que inicia

* A lo largo de este comentario abreviamos la palabra Acuerdo con la letra A, y cada uno de ellos con las siglas AB (A. básico), AJ (A. sobre asuntos jurídicos), AD (A. sobre enseñanza y asuntos culturales, docente), AE (A. sobre asuntos económicos) y AC (A. sobre asistencia religiosa a las Fuerzas Armadas y servicio militar de clérigos y religiosos).

el país. Leída con énfasis, llevada al último rincón del país por la Radio y la Televisión, la homilía tuvo amplia resonancia y estuvo, fuera de algunos extremistas, de ambos extremos, fundamentalmente bien acogida¹. Pronto se produjeron las noticias de visitas, de comidas, de posibles viajes, los rumores de provisión de diócesis, la esperanza de un arreglo económico para el clero... La Conferencia episcopal volvió a tratar todos estos temas, estudió las respuestas que se habían recibido a un nuevo y detallado cuestionario, y apuntó soluciones interesantes...

Por fin, en enero de 1976, se iniciaron las negociaciones que desembocaron en el A. de 28 de julio de 1976, cuya elaboración, características y contenido estudiamos ya en esta misma REVISTA². Se abrió así un período de ulteriores negociaciones para varios AA. que, aunque inicialmente se fijó en dos años, resultó más largo por haberse optado, después de algunas vacilaciones, por esperar a la promulgación de la nueva Constitución. Verificada ésta el 28 de diciembre de 1978, el primer día hábil, 2 de enero de 1979, se firmaban los cuatro AA., según comentamos en estas páginas³. Frente a la fulgurante ratificación del AB. resultó lentísima la de estos nuevos, debido a la disolución de las Cortes y consiguientes elecciones. Por fin se llevó a cabo el 4 de diciembre del mismo año y el 15 de diciembre aparecieron en el «Boletín oficial del Estado» y posteriormente en «Acta Apostolicae Sedis». Se han firmado luego un par de AA., de menor rango, que también reproducimos más arriba (G y H).

2. CALIFICACIÓN

Con ocasión del primero de los Acuerdos, el llamado básico, dimos nuestro parecer acerca del rango que cabía atribuirle. Establecíamos una distinción entre *Modus vivendi*, Acuerdos o Convenios sobre puntos concretos, y Acuerdos solemnes. A diferencia de J. Calvo⁴ no la establecíamos en cambio entre Acuerdos y Convenios, expresiones que a nuestro juicio son enteramente equivalentes, al menos en el caso concreto de los realizados desde 1941 por la Santa Sede con España⁵. En los Acuerdos o Convenios *solemnes* en-

¹ *Homilía del Cardenal Enrique y Tarancón con motivo de la Misa del Espíritu Santo con la que el Rey Juan Carlos I quiso inaugurar su misión en la Jefatura del Estado, celebrada en San Jerónimo el Real el 27 de noviembre de 1976*, en "Los Obispos ante la nueva etapa política", Madrid, PPC, 1976 (Colección "Documentos y estudios", núm. 11).

² *El Convenio español sobre nombramiento de Obispos y privilegio del fuero*, REDC 33 (1977) 89-140.

³ *El régimen pacticio Iglesia y Estado. Valoración pastoral en sí y en su actual aplicación a España*, REDC 35 (1979) 612-623. Para la repercusión de la Constitución en los Acuerdos puede verse el volumen *El hecho religioso en la nueva Constitución española*, Salamanca, 1979. (Cfr. REDC 35, 1979, 441-442 y 37, 1981, 239-243).

⁴ J. CALVO: *Concordato y Acuerdos parciales: Política y Derecho*, Pamplona, 1977, 121.

⁵ "Los que precedieron al Concordato llevaron en latín el nombre de *Conventio* y en castellano el de *Convenio* según puede verse en los documentos de su primera promulgación. El Concordato de 1953, sin que sepamos la razón ni hayamos visto

contráramos la expresión de los plenipotenciarios, un preámbulo (que a veces es sólo de carácter formal, pero en ocasiones puede tener gran importancia), la exigencia de ratificaciones y su publicación en el «Boletín oficial del Estado», bajo la rúbrica «Jefatura del Estado». Todas estas condiciones se verifican en los cuatro Acuerdos de 1979, por lo que pueden y deben considerarse solemnes⁶. En algún aspecto superan incluso la solemnidad del básico, ya que, mientras éste fue ratificado solamente en la Comisión de Asuntos exteriores de las Cortes, los de 1979 lo fueron por el pleno, tanto del Congreso como del Senado, con votaciones que, si se exceptúa el AD., pueden considerarse como moralmente, y dos del Senado absolutamente, unánimes⁷.

El carácter internacional de los Convenios o Acuerdos con la Santa Sede, y en concreto el de los que ahora nos ocupan venía siendo cosa pacíficamente admitida. Pero la Ley de libertad religiosa de 5 de julio de 1980, siguiendo ejemplos extranjeros, contempló en su artículo 7 la hipótesis de que el Estado establezca «en su caso, Acuerdos o Convenios de cooperación con las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas en el Registro que por su ámbito y número de creyentes hayan alcanzado notorio arraigo en España». Aunque Corral haya explicado magistralmente en esta misma REVISTA hasta qué punto son compatibles en la teoría y en la práctica misma de otros países tales Convenios con los de rango concordatario o internacional⁸ hay que reconocer la existencia de un intento tenaz, por parte de las autoridades competentes del Estado, de rebajar los Acuerdos con la Santa Sede al rango de disposiciones de aplicación de la Ley de libertad religiosa, despojándolas del mencionado carácter concordatario⁹. No es ahora nuestro intento examinar las manifestaciones de esta tendencia, ni examinarla críticamente. Nos limitamos a señalarla.

Nos queda por examinar la naturaleza jurídica de los otros dos Acuerdos

nadie que la insinúe, pasó a llamarles *Acuerdos*... pero volviendo curiosamente a la anterior terminología en el Convenio de 1962. En realidad la cuestión es irrelevante desde el punto de vista técnico y práctico, y creemos que habría sido preferible haber mantenido siempre la misma expresión". L. DE ECHEVERRÍA: *El Convenio*... (cit. supra nota 2) 97.

⁶ Al Acuerdo sobre jurisdicción castrense de 1950 se le daba expresamente en AAS el calificativo de *Solemnis Conventio*. Como el de 1962 sobre Universidades no se publicó allí, no pudo dársele adjetivo alguno. No se les ha dado a los Acuerdos que estamos comentando.

⁷ He aquí los datos: AJ, 293 a favor, 2 abstenciones y 2 en contra en el Congreso, 186 a favor, 1 abstención y 1 en contra en el Senado; AD, 178 a favor, 125 en contra y 1 abstención en el Congreso, 126 a favor, 61 en contra en el Senado; AE, 273 a favor, 31 en contra y 5 abstenciones en el Congreso, 188 a favor en el Senado; AC, 294 a favor, 1 abstención y 1 en contra en el Congreso, 188 a favor en el Senado.

⁸ C. CORRAL SALVADOR: *La Ley orgánica española de libertad religiosa*, REDC 37 (1981) 108-116.

⁹ Véase, por ejemplo, el RD 142/1981 de 9 de enero (BOE del 31) que dispone en su artículo tercero, núm. 3, que "en lo no previsto en este Reglamento" las inscripciones y anotaciones correspondientes si media "Acuerdo o Convenio de cooperación, se practicarán de conformidad con lo que en los mismos se disponga". En este precepto, y en otros similares que hay en el Decreto, no sólo se subordinan unos Acuerdos (sea con la confesión que sea) votados como leyes por las Cortes a las disposiciones reglamentarias, sino que se hace lo mismo con los firmados con la Santa Sede y ratificados por las Cortes con rango internacional. Y este no es el único caso.

que publicamos. Son desiguales, y conviene por tanto hacerlo por separado.

En cuanto al acuerdo de 10 de octubre de 1980 nos encontramos con un texto fácilmente calificable. El AE. preveía, como los demás, la intención de las Partes contratantes de proceder «de común acuerdo en la resolución de las dudas o dificultades que pudieran surgir en la interpretación o aplicación de cualquier cláusula... inspirándose en los principios que lo informan» (art. VI). Y adelantándose a lo que se podía conjeturar que iba a ocurrir, establecían también en el número 2 del protocolo adicional que «ambas partes, de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y supuestos de no sujeción enumerados en los artículos III a V del presente Acuerdo». Era obvio que el que mayor complicación habría de presentar era el Impuesto sobre Sociedades, y por eso se comenzó por él, pero ambas partes manifiestan, en el extenso preámbulo, «su voluntad de proceder de forma inmediata a la suscripción de los acuerdos necesarios para la aplicación, en los términos del Acuerdo sobre asuntos económicos, de los demás tributos estatales o locales». Se trata, pues, de un acuerdo de rango menor, destinado a la ejecución del de mayor rango, publicado sólo por el Ministerio de Asuntos exteriores y que no aparecerá en «Acta Apostolicae Sedis» y que todo lo más puede encajar en los que nosotros incluíamos bajo la letra b) en la clasificación a que más arriba hemos hecho referencia. Será también, como puede apreciarse, inicio de una serie de acuerdos semejantes. El hecho de que ni siquiera haya sido firmado por el Ministro y por el Nuncio, sino por los presidentes de las dos representaciones en la Comisión mixta, nos obliga a pensar que no alcanza dicho rango sino el de un mero acuerdo ejecutivo. Tal vez sea un indicio de ese mismo carácter de pura ejecución interna el que habiendo sido firmado y habiendo entrado en vigor el 10 de octubre (según declaración unilateral, pues nada se decía en el texto firmado por ambas partes), no se haya publicado «para conocimiento general» hasta el 24 de abril en teoría y el 9 de mayo en la práctica.

El AD. preveía expresamente en su artículo XV la creación de una «comisión mixta» a los efectos contemplados en dicho artículo «y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio», es decir, el «histórico, artístico y documental». Constituida dicha Comisión dio como primera muestra de su actividad unos «criterios básicos» firmados, como en el acuerdo a que acabamos de referirnos sobre el impuesto de sociedades, por los presidentes de las dos representaciones en la Comisión. El acuerdo fue conocido por la revista «Ecclesia» de cierto matiz oficioso por lo que a documentos eclesiásticos se refiere, pero no ha aparecido en el «Boletín oficial del Estado», pese a la superior categoría de los firmantes: Cardenal presidente de la Conferencia episcopal uno, y Ministro de Cultura el otro. Tienen, pues, aún más fuerza las consideraciones que hemos hecho respecto al anterior documento, para considerar éste como meramente ejecutivo, sin alcanzar el rango de Acuerdo diplomático propiamente dicho, ni aun en la categoría b) de nuestra clasificación. También en éste se anuncia la negociación de otros tres acuerdos ejecutivos (en el n.º 5).

3. ASPECTOS FORMALES

Empecemos por una nota curiosa, entre tantas como ofrecen los AA. ¿Cuál es su *orden correlativo*? Nosotros hemos seguido el que, según la prensa, se observó en su firma: AJ, AD, AE y AC. Pero en las sucesivas publicaciones se ha alterado ese orden, como puede apreciarse comparando el «Boletín oficial de las Cortes generales» del 28 de junio del 79 (Congreso) y del 24 de septiembre de 1979 (Senado), ambos en la serie C, con el BOE y AAS. He aquí el resultado:

Congreso	Senado	BOE	AAS
AD	AC	AJ	AJ
AE	AD	AE	AD
AJ	AE	AD	AC
AC	AJ	AC	AE

No se han agotado todas las combinaciones posibles, pero se ha logrado que no haya ninguna repetida.

La *distribución de materias* entre los cinco Acuerdos vigentes no obedece a criterios rígidamente científicos sino más bien a otros de tipo práctico. Se anticipó, porque así lo exigía la situación política, un AB. que en realidad, como muy acertadamente señaló De la Hera¹⁰ contenía dos: el de iniciar unas negociaciones cuyas bases se señalaban, y la solución de dos problemas que urgían (nombramiento de Obispos y fuero de los clérigos) resultando así una desproporción entre la importancia del preámbulo y la realidad del contenido de los dos artículos. Con esta anomalía, si considerásemos uno solo el AB. y el AJ. obtendríamos una aceptable distribución de materias entre los cuatro que, a nuestro juicio, marcan bien los problemas que había que resolver.

Se ha señalado, y con razón, que hay una cierta redundancia en hablar de A. sobre asuntos jurídicos o simplemente A. jurídico, ya que, si se trata de un A. verdaderamente vinculante y no de una pura declaración moral o programática, cualquier A. será jurídico. Y, en efecto, lo son los que se refieren a la enseñanza, el régimen económico, el cuidado espiritual de los militares, etcétera. ¿Cómo puede hablarse entonces de un A. jurídico?

Ni más ni menos que como ocurre en el conjunto del ordenamiento jurídico de cualquier Estado o entidad soberana. El presupuesto, fenómeno económico importantísimo, es, sin embargo, formalmente una ley; ley que se discute en las cámaras como puede discutirse otra cualquiera que haga referencia a la reforma del Código civil; que el rey sanciona, como sanciona cualquier otra disposición obligatoria, y que se publica, al par que las demás dis-

¹⁰ A. DE LA HERA: *El Acuerdo entre la Santa Sede y España de 28 de julio de 1976*, en "Ex aequo et bono". Willibald M. Plösch zum 70 Gebrurtsag (Innsbruck 1977) 544.

Como puede verse más arriba (p. 420) en la "Nota verbal" sobre el texto italiano el Ministerio de Asuntos Exteriores sigue el orden de AAS y no el de su propio Boletín Oficial.

posiciones, en el *Boletín Oficial*. Sin embargo, todo el mundo percibe que, aunque el presupuesto o las disposiciones de otros ministerios sean jurídicos, el Ministerio de Justicia tiene una específica parcela sobre la cual trabaja, y que se considera jurídica en un sentido específico, contrapuesto al genérico de otras disposiciones.

En el caso que nos ocupa hay que decir que ni todos los asuntos «jurídicos» están en este A., pues faltan algunos, como el fuero de los clérigos (que está en el A. básico) o el servicio militar de los mismos (que, por afectar al estatuto personal de unos españoles, podría considerarse como específicamente jurídico, y está en el A. castrense), ni todos los asuntos que están en este A. son «jurídicos» y así, cualquiera ve que el tema del cuidado pastoral de las personas acogidas en hospitales, orfanatos, establecimientos penitenciarios, etcétera, estaría mucho mejor en un acuerdo de carácter pastoral como el castrense que entre el conjunto de temas jurídicos de este A.

Dentro de cada A. la distribución de materias presenta defectos muy serios. Pongamos unos ejemplos. La salvaguarda de los derechos adquiridos que en el AJ. está englobada en el art. VIII derogatorio de los correspondientes del Concordato, en el AD. es objeto de un número especial (el 2) dentro de un mismo artículo (el XVII), para unos casos, y de dos disposiciones transitorias para otros; no se menciona en el AE. (¿porque acaso no hubiese derecho alguno adquirido en materia económica?) y es objeto de un protocolo final (lo que AD. eran «disposiciones transitorias») en el AC. Es decir que un mismo problema recibe tres tratamientos: artículo en el cuerpo del A., disposiciones transitorias y protocolo final.

Más grave es lo que ocurre con las *disposiciones transitorias*. Si vemos el art. X, núm. 2 del AD. «El Estado reconoce la existencia legal de las Universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de la entrada en vigor de este A., cuyo régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente, salvo lo previsto en el artículo XVII, 2», no podemos dudar de su carácter transitorio. Lo mismo se diga de la frase «En tanto no se acuerde la referida regulación (¿cabe manera más clara de expresar que se trata de una disposición transitoria?) las posibles convalidaciones...» del artículo XI. Pero en cambio la importantísima disposición, destinada a estar vigente siempre, de que «la legislación general (sobre disposiciones de reconocimiento de efectos civiles) no exigirá requisitos superiores a los que se impongan en las Universidades del Estado o de los entes públicos» queda relegada a la frase final del número 1 de las disposiciones transitorias.

En el AE. la solemne declaración de principio del propósito de la Iglesia en esa materia: «lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades» queda relegada a un oscuro quinto lugar en el artículo II. En cambio una disposición claramente transitoria: «Durante el proceso de sustitución, que se llevará a cabo en el plazo de tres años...» está inexplicablemente en el artículo II, número 4.

La sistemática del AC. no es susceptible de explicación. No se alcanza a ver con qué criterio se han distribuido las materias. Parece claro que el «pro-

«protocolo final» es lo que habitualmente suele llamarse «disposiciones transitorias». Pero las razones de que unas cosas estén en el articulado, otras en el primer anexo y otras en el segundo no se alcanzan o al menos no las hemos alcanzado nosotros.

Tan difícil o más es descubrir el criterio, si alguno hubo, respecto a la *sistemática interna* de los Acuerdos. Sin ánimo de agotar la materia señalaremos unos ejemplos: El A. básico inserta un compromiso en el preámbulo («se comprometen...») y está dividido en dos artículos, y éstos en números. Pero el número 2 del art. 1 se divide en dos párrafos que no se numeran. En el primer artículo se legisla y después se deroga, como es usual. En el segundo se deroga, y después se legisla. El A. jurídico se divide en ocho artículos, dos disposiciones transitorias y un protocolo. Los artículos van divididos en números y éstos en párrafos que no se numeran y que, además, seis de ellos incluyen dos frases. Al pasar al A. docente desaparecen los números en los nueve primeros artículos y, sin que se adivine por qué, reaparecen en el X para desaparecer de nuevo hasta el final; el XVII trae también números, cosa muy curiosa, ya que la tutela de los derechos adquiridos, que en el A. básico estaba en el mismo párrafo, aquí pasa a tener número independiente, aplicándose una técnica diversa a una misma formulación (como ya hemos dicho más arriba). En el A. económico reaparecen los números completados con unas minúsculas en el III que se hacen mayúsculas en el IV, presentando éste unos números subordinados, que frustran la idea que parecía justificar la introducción de las mayúsculas. El A. castrense ofrece de todo: un Acuerdo, un protocolo final que es exactamente lo que en los AA. jurídico y docente se había llamado «disposiciones transitorias», y dos anexos que tratan de lo mismo. Hay mayúsculas y números subordinados en el II, párrafos sin número en el III, y cuando parecía que en el V se seguiría el sistema del II, se arbitra otro, subordinando números a la primera frase. En los anexos, lo mismo: los tres primeros artículos del I van sin números, que se introducen a partir del IV, siguen en el I del anexo II, que introduce otra vez las minúsculas, y desaparecen en el II y III. Resultado de este caos es que quien, por ejemplo, quiera justificar la exención de impuestos de un convento deberá citar así: A. económico, art. IV, 1, A) 5.

Finalmente ¿habrá quien sepa decirnos por qué no se incluyeron las tribuciones especiales y la Tasa de equivalencia en la letra A del número 1 del artículo IV del AE? El procedimiento escogido, llevarlo a la letra D, es inútilmente complicado.

4. PRINCIPIOS BÁSICOS

Hechas estas observaciones de carácter formal, entramos ya en el examen de los AA. mismos en su conjunto, dejando su examen pormenorizado para las obras que acerca de ellos se están publicando¹¹.

¹¹ C. CORRAL y L. DE ECHEVERRÍA: *Los Acuerdos entre la Iglesia y España*, Madrid, Bac, 1980; XVI+814 pp.; J. FORNÉS: *El nuevo sistema concordatario español*, Pamplona, Eunsa, 1980; 188 pp.

Los tratados, como las disposiciones legislativas en general, distribuyen su contenido entre un preámbulo, o manifestación de las intenciones que han presidido su redacción, y el articulado, en el que se contienen las disposiciones concretas que se dictan. Esto, que supuso una evidente mejora técnica frente a la antigua manera de legislar, mezclando consideraciones doctrinales o políticas con disposiciones vinculantes, ha llevado a plantearse el problema del valor jurídico de tales preámbulos. No entramos ahora en su solución, pues no interesa para nuestro intento. Nos basta ahora saber que, frente a la posibilidad que existía, en buena técnica jurídica, de que los AA. no llevaran preámbulo alguno¹², todos ellos los llevan, y el del primero es de una extensión e importancia ciertamente desproporcionada a los dos puntos concretos que luego se disciplinan. Nos encontramos, por tanto, con una fuente de excepcional importancia para descubrir cuál es la filosofía que subyace a los acuerdos: Iglesia y Estado nos van a decir de manera autorizada, respaldándolo con la ratificación de sus órganos más representativos, lo que se proponían al concertarlos. Creemos poder sistematizar así tales preocupaciones:

4.1. *Un régimen pactado con España.*—Por de pronto, necesariamente estará presente la finalidad intrínseca de todo régimen pacticio. El A. jurídico vendrá a clarificar la delimitación de campos de actuación entre la Iglesia y el Estado; a evitar conflictos entre ellos; a poner remedio a herencias históricas; a promocionar en el súbdito una situación de tranquilidad, de sosegada posesión de un claro estatuto jurídico.

Si se trata de un acuerdo firmado en España, forzosamente también ha de inspirarse en los principios que han dado origen a la regulación que el Estado español hizo del fenómeno religioso en la Constitución de 1978; la Constitución habló de unas «relaciones de cooperación» e hizo una «mención» específica de la Iglesia católica: «el sentido obvio del texto constitucional y la práctica casi unánime de los diferentes Estados contemporáneos permiten ver en esta mención (la de la Iglesia católica) una referencia a la peculiar manera de actuar sus relaciones con los Estados que ella tiene... la regularización bilateral de esas relaciones...». Parecería absurdo que se mencionara a la Iglesia católica en orden a unas relaciones de cooperación y luego se desconociera la manera más obvia, más tradicional y más precisa para dar cauce a esa cooperación. Lo menos que se puede decir es que la Constitución deja abierto el camino para los acuerdos concordatarios. A nuestro juicio, va más allá: los señala implícitamente con esta mención de la Iglesia católica y las relaciones de cooperación. Aunque, eso sí, tales acuerdos habrán de ser precisamente autorizados por las Cortes Generales cuando «afecten a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título 1.º» (art. 94 l.c.); limitación

¹² Ni el Convenio de 1941, ni los subsiguientes de 1946 llevaban preámbulo alguno. El Acuerdo (*solemnis conventio*) de 1950 sobre jurisdicción castrense, además de reseñar los plenipotenciarios, lo que no se hacía en los anteriores, dedicaba una frase vaguísima a explicar su finalidad. Lo mismo ocurrió con el de 1962 sobre Universidades de la Iglesia. Es muy curioso que en el acuerdo ejecutivo que publicamos más arriba (p. 421) figure un largo y expresivo preámbulo.

que se compensa con el hecho de que servirán para la interpretación de las normas referentes a esos mismos derechos y deberes fundamentales conforme con el número 2 del artículo 10. En la práctica, pues, los Acuerdos no sólo aparecen legítimos a los ojos de la nueva Constitución, sino también deseables dentro del régimen de amistosa separación que en España se ha implantado y el artículo 7 de la Ley orgánica de libertad religiosa no deja ya duda sobre ello¹³.

Se ha dicho que, a diferencia del concordato de 1953, los AA. eluden las declaraciones doctrinales para operar con un criterio práctico. El AJ. supone el abandono de expresiones como «sociedad perfecta» (art. 2,1 del concordato) y «personalidad jurídica internacional» (art. 3,1 del mismo); y aun algo más sustancial, como es el abandono de la confesionalidad religiosa del Estado español, enunciada en el artículo 1 del concordato. Pero hacemos nuestra la observación de Prieto: «Es verdad que el papel de la norma no es hacer dogmática, sino precisar el mandato, señalando con exactitud el derecho y la obligación. Pero no es menos verdad que, a lo largo del tiempo, la asunción de expresiones doctrinales por el lenguaje normativo ha dotado al mismo de mayor precisión y concisión. Prueba de ello son las mismas expresiones o conceptos dogmáticos que se encuentran en este A.: jurisdicción y magisterio (art. 1,1), soberanía (art. 1,2), derecho estatutario (art. 1,4.º), personalidad jurídica civil (art. 1,3-4). Por otra parte, dicho sin ambages, la supresión de dichas *expresiones doctrinales* no ha variado en absoluto las cosas (en el tema de la *personalidad jurídica*), aunque sí las ha variado la desaparición de la *confesionalidad*... Con otras palabras: al realizar la *construcción dogmática*, que para el científico del Derecho es ineludible, se llega a las mismas expresiones desechadas»¹⁴.

Ha disminuido el énfasis, se han tenido más en cuenta las situaciones de hecho (las «hipótesis» del tradicional Derecho público eclesiástico); pero los AA. se apoyan, como no es posible evitar, en unas bases doctrinales: las del sistema adoptado por la Constitución española y las que sirven de apoyo al régimen pactado: «garantizar la libertad civil en materia religiosa, sí, pero reconociendo y favoreciendo al mismo tiempo, como parte integrante del bien común, la vida religiosa de los españoles».

El AJ. es la primera aplicación, sumamente importante y trascendental, del nuevo sistema de relaciones entre la Iglesia y el Estado: «Y, puesto éste a adaptarlas a la nueva situación, reconoce de hecho, aunque no se haya dicho expresamente en la Constitución (como en Italia), la posibilidad y oportunidad de organizarlas por vía concordataria. Y reconoce también de hecho, pues no hay una declaración similar a la que contenía el concordato, la personalidad internacional de la Santa Sede y la mutua representación diplomática, así co-

¹³ Véase el artículo de C. CORRAL citado en la nota 8, que estudia con extensión y profundidad este tema.

¹⁴ A. PRIETO: *La personalidad jurídica de la Iglesia*, en "El hecho religioso..." (cit. en la nota 3) 105.

mo la compatibilidad de todo ello con la implantación de un sistema de libertad religiosa»¹⁵.

4.2. *Puesta al día*.—Los Acuerdos se firman «a la vista del profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años... (y porque) el concilio Vaticano II, a su vez, estableció como principios fundamentales... la mutua independencia de ambas partes en su propio campo cuanto una sana colaboración entre ellas, afirmó la libertad religiosa como derecho a la persona humana [y]... el Estado español reconoció en su mismo ordenamiento que debe hacer normas adecuadas al hecho de que la mayoría del pueblo español profese la religión católica. [Por eso juzgaron] necesario regular... las materias que en las nuevas circunstancias... requieren una nueva reglamentación» (AB).

Así, las partes deciden «actualizar las disposiciones hasta ahora vigentes» (AC), «revisar el sistema de aportación económica del Estado español a la Iglesia católica... [sin] desconocer ni prolongar indefinidamente obligaciones jurídicas contraídas en el pasado... [sino dando] nuevo sentido tanto a los títulos... como al sistema» (AE). Si en el AD se plantea el tema de la ordenación jurídica de los medios de comunicación de masas, es porque tales medios «se han convertido en escuela eficaz de conocimientos, criterios y costumbres». Si se eligen dos materias concretas para comenzar por ellas la revisión, no es por motivos ideológicos, sino «porque tienen prioridad y especial urgencia» (AB).

4.3. *La libertad religiosa*.—El concilio Vaticano II «afirmó la libertad religiosa como derecho de la persona humana, derecho que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad... y el Estado español recogió en sus leyes el derecho de libertad religiosa, fundado en la dignidad de la persona humana (ley de 1.º de julio de 1967)» (AB). Esa preocupación por la libertad lleva a la Iglesia a «coordinar su misión educativa con los principios de libertad civil en materia religiosa y con los derechos de las familias y de todos los alumnos y maestros, evitando cualquier discriminación o situación privilegiada» (AD). A la ordenación jurídica de los medios de comunicación de masas «deberán aplicarse... los mismos principios de libertad religiosa e igualdad sin privilegios que Iglesia y Estado profesan en materia de enseñanza» (ibid.).

Pero esa libertad no está sólo al servicio de las personas, sino también de la Iglesia misma: el concilio Vaticano II «enseñó que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y los poderes públicos y todo el orden civil... [a base de] la mutua independencia de ambas partes en su propio campo cuanto de una sana colaboración entre ellas» (AB). Como muestra de ello se empieza por establecer que «el libre nombramiento de obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de justicia tienen prioridad y especial urgencia» (ibid.).

¹⁵ L. DE ECHEVERRÍA: *La nueva Constitución ante el hecho religioso*, ibid., 69.

Una manifestación del derecho de la persona humana a la libertad religiosa es «el derecho fundamental a la educación religiosa», que «el Estado reconoce... y ha suscrito pactos internacionales que garantizan el ejercicio de este derecho» (AD).

4.4. *Realismo*.—Se procura, no obstante, completar esas formulaciones doctrinales con referencias a la realidad, apartándose del abstractismo en que cayó a veces el concordato de 1953. Por eso, se empieza por admitir que la profesión de la religión católica no es unánime en los españoles, sino sólo de «la mayoría» (AB). No se entra a discutir «la validez» de «las obligaciones jurídicas contraídas en el pasado», que se da por supuesta, sino que se dice sencillamente que no se pueden «prolongar indefinidamente» y que «es necesario dar nuevo sentido a los títulos de la aportación económica como al sistema según el cual dicha aportación se lleve a cabo» (AE).

Cuando llega el momento de tratar del «patrimonio histórico, artístico y documental de la Iglesia», no se entra a detallar su titularidad jurídica, que también se da por supuesta, sino que, con realismo, se señala que «sigue siendo parte importantísima del acervo cultural de la nación; por lo que la puesta de tal patrimonio al servicio y goce de la sociedad entera, su conservación y su incremento justifican la colaboración de la Iglesia y el Estado» (AD).

Finalmente, ese realismo lleva a admitir que reglamentaciones unilaterales serían insuficientes y hasta podrían constituir un obstáculo para resolver los problemas pendientes. Por eso «juzgan necesario regular, mediante acuerdos específicos, las materias de interés común que en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del concordato... requieren una nueva reglamentación [y] se comprometen, por tanto, a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias» (AB). Este estudio se hace teniendo en cuenta «el espíritu que informa las relaciones entre la Iglesia y el Estado en España» (AE), que es el «del A. de 28 de julio de 1976» (AD), cuyo largo preámbulo ha de constituir el más obvio criterio de interpretación. No todos los temas tratados son del mismo rango, ya que Iglesia y Estado «conceden importancia fundamental a los temas relacionados con la enseñanza» (AD).

4.5. *Certidumbre*.—Sabido es que el Derecho, sobre todo el ya evolucionado, propio de las sociedades contemporáneas, busca atribuir a cada uno lo suyo, pero de manera que esto se sepa, y se sepa con claridad. Hay que evitar que ante el hallazgo de un tesoro se produzca una incertidumbre por no saber lo que decidirá el juez respecto a su destino, mediante una norma previa que tenga ya formulado cuál será éste. Exactamente lo mismo se busca en los Acuerdos, en especial en el jurídico. Esa apetencia de claridad es manifiesta en el caso de la personalidad jurídica de los entes eclesiásticos, en el que se utiliza la clásica instrumentación (pruebas documentales y registro público), precisando el elenco de cosas que han de quedar claras (erección, fines, datos de identificación, órganos representativos, régimen de funcionamiento y facultades de dichos órganos), poniendo un plazo, como ocurre siempre que se quiere que una obligación sea efectiva, pues no hay obligación verdadera si no

hay plazo —el de tres años para entrar en el Registro—, y poder así justificar la personalidad jurídica en forma civilmente satisfactoria. Que en esta búsqueda de la claridad haya desfallecimientos, a base de frases ambiguas y períodos oscuros, será un fallo de la técnica desgraciadamente cierto, pero no de la intención, que manifiestamente era la de obtener una clarificación.

5. APLICACIÓN DE ESTOS PRINCIPIOS

En la síntesis que se hace en el preámbulo del AB se dice que «el concilio Vaticano II... estableció como principios fundamentales, a los que deben ajustarse las relaciones entre la comunidad política y la Iglesia, tanto la *mutua independencia* de ambas partes, en su campo propio, cuanto una *sana colaboración* entre ellas [y] afirmó la *libertad religiosa* como derecho de la persona humana». ¿Qué proyección tienen estos principios en el articulado de los acuerdos?

5.1. *Mayor ámbito de actuación para el Estado.*—En los acuerdos es manifiesta la tendencia a integrar la Iglesia en mayor grado dentro del ámbito del Derecho común. Por de pronto, en la derogación masiva del concordato del 53, que creaba para ella un régimen altamente privilegiado. Pero también en multitud de disposiciones concretas. Ya el AB se anticipó a hacer volver a su centro natural, del que por razones históricas habían sido desplazados, el nombramiento de obispos (que pasó a la Iglesia, con posibles objeciones estatales) y el fuero de clérigos en asuntos civiles (que pasó a ser el estatal). Desaparece de manera radical, tal vez hasta el exceso, el fuero privilegiado, sustituido por una mera comunicación (A. básico, 2). Comentando el AB hicimos ver que bien se podría haber mantenido, como ya existe por disposiciones de Derecho interno, una cierta gradación de tribunales, aun partiendo del supuesto de la sumisión de los eclesiásticos a los órganos judiciales del Estado. Pase que un cardenal pueda ser llevado a un tribunal civil; pero ¿precisamente a un juez de distrito? ¹⁶. En el AJ. (1,4) aparece la legislación canónica actuando «como derecho estatutario» solamente y no como ordenamiento primario, y las «instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial de la Iglesia o dependientes de ella se registrarán por sus normas estatutarias y gozarán de los mismos derechos y beneficios que los entes clasificados como de beneficencia privada» (5,1 § 2), es decir, que se integran en un régimen común.

En *el campo matrimonial*, las causas de separación dejan de ser atribuidas, si al matrimonio canónico se refieren, a la jurisdicción eclesiástica, aunque no se diga explícitamente que pasan a la civil. El Estado pasa a tener competencia exclusiva, sin previo acuerdo, para «regular la protección de los derechos que, en tanto el matrimonio no sea inscrito, se adquieran de buena fe por terceras personas» (Protocolo final), dejando de ser este asunto de com-

¹⁶ *El Convenio...* (cit. en nota 2) 136.

petencia mixta, como lo era en el concordato de 1953, con su curiosa norma, tan peculiar del Derecho español, de los cinco días, por influencia del sistema español de publicidad inmobiliaria registral. Y «la eficacia en el orden civil de las resoluciones eclesiásticas de nulidad o sobre matrimonio rato y no consumado» queda subordinada a la condición, que a muchos parecerá excesiva y que no tiene paralelo en otros regímenes concordados, de que se declaren «ajustadas al Derecho del Estado en resolución dictada por el tribunal civil competente» (AJ 6,2).

Algo similar ocurre con *la enseñanza*. Porque «los centros no universitarios... se acomodarán a la legislación que se promulgue con carácter general» (AD, 9), y lo mismo ocurrirá con «las universidades, colegios universitarios, escuelas universitarias y otros centros universitarios que se establezcan por la Iglesia católica... en cuanto al modo de ejercer esas actividades» (10,1). Aún más, aunque «el Estado reconoce la existencia legal de las universidades de la Iglesia establecidas en España en el momento de entrada en vigor de este A., [su] régimen jurídico habrá de acomodarse a la legislación vigente» (10,2, que, a nuestro juicio, como ya hemos dicho, debió ser una disposición transitoria en buena técnica jurídica), si bien es verdad que «esa legislación general no exigirá requisitos superiores a los que se impongan a las universidades del Estado o de los entes públicos» (disposición transitoria 1.ª, que, a nuestro juicio, por afectar al futuro de manera permanente, debió ser un artículo normal). Para el reconocimiento, a efectos civiles, de los estudios realizados en dichos centros, se estará «a lo que disponga la legislación vigente en la materia en cada momento» (10,1 § 2). Como no se dice que tal legislación sea concordada, la situación queda exclusivamente en manos del Estado, y esta interpretación, que a muchos parecerá extraña [derogación de normas concordadas por decisión unilateral], se verá corroborada por la disposición transitoria 1.ª, que habla de «legislación general». Hay, por consiguiente, una cesión de la Iglesia para que el Estado pueda sustituir lo pactado en 1962, en un A. que no se menciona en el artículo XVIII más que implícitamente, por otras «oportunas disposiciones de reconocimiento», sin más límite que el ya recordado de un mismo nivel de exigencia para todos. Salta a la vista que, siendo eclesiásticos prácticamente todos los centros universitarios no estatales hoy en España, bastaría elevar a niveles no alcanzables esos requisitos de la «legislación general» y hacer sumamente difíciles las «oportunas disposiciones de reconocimiento» para hundir tales centros. Lo que da idea de la magnitud de la concesión aquí encerrada: a tales disposiciones no cabría oponer objeción *jurídica* alguna, aunque las hubiera, y muchas, de otro orden.

Si es cierto que para «la convalidación de los estudios y el reconocimiento por parte del Estado de los efectos civiles de los títulos otorgados [en] universidades, facultades, institutos superiores y otros centros de ciencias eclesiásticas para la formación de sacerdotes, religiosos y seglares... será objeto de regulación específica entre las competentes autoridades de la Iglesia y el Estado», no lo es menos que, «entre tanto no se acuerde la referida regulación, las posibles convalidaciones de estos estudios y la concesión de valor civil a los

títulos otorgados se realizará de acuerdo con las normas generales sobre el tema», que creemos serán las vigentes mientras no se llegue a un acuerdo, pues de lo contrario quedaría la puerta abierta al fraude más manifiesto: legislar unilateralmente y no pactar nunca.

Finalmente, encontramos una *referencia explícita a una ley española*, la Constitución, cuando, al tratar de la regulación jurídica del patrimonio artístico y cultural de la Iglesia, se dice que se hará «en el marco del artículo 46 de la Constitución» (AD, 15). La otra referencia que había, en el preámbulo del AB., a la Ley de Libertad religiosa de 1.º de julio de 1967, ha quedado implícitamente modificada con la promulgación de la de 5 de julio de 1980, publicada y comentada aquí mismo (REDC 37, 1981, 59-117).

5.2. *Una Iglesia más actual.*—Por de pronto, más *libre*. Además de poder «ejercer su misión apostólica» y tener garantizado «el libre y público ejercicio de las actividades que le son propias, y en especial las de culto, jurisdicción y magisterio» (AJ, 1,1), puede «organizarse libremente» en lo territorial, con una mínima limitación, las fronteras nacionales, absolutamente irrelevante en España y que cuesta imaginar por qué ha subsistido (1,2 § 3). Por eso puede erigir, aprobar y suprimir «institutos de vida consagrada» y otras «instituciones y entidades eclesiásticas»; «promulgar y publicar libremente cualquier disposición referente al gobierno de la Iglesia y comunicar, la Santa Sede, sin impedimento con los preladados, el clero y los fieles, así como ellos podrán hacerlo con la Santa Sede», lo que ocurrirá también con «los ordinarios y las otras autoridades eclesiásticas» (2 § 1 y 2); «llevar a cabo por sí misma actividades de carácter benéfico y asistencial» (5,1); «recabar libremente de sus fieles prestaciones, organizar colectas públicas y recibir limosnas y oblacones» (AE, 1); castigar «los delitos que violen exclusivamente una ley eclesiástica conforme al Derecho canónico» (AB, 2,4). Muy en especial, y era acaso la libertad más deseada, «el nombramiento de arzobispos y obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede» (AB, 1,1), y con la derogación del A. de 16 de julio de 1946 queda expedito el derecho de la Iglesia a nombrar para los beneficios no consistoriales (AJ, 8).

Esa Iglesia más libre aparece *con una fisonomía postconciliar*. La Conferencia Episcopal, que no existía al negociarse el concordato del 53 y que con tanto recelo fue acogida por el Estado español al crearse, ve que se le concede personalidad jurídica (AJ, 1,3), se le garantiza la inviolabilidad de sus archivos (1,6), se le encarga de negociar con el Estado «los correspondientes acuerdos» para que «sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos» (AD, 14) y para regular «la situación económica de los profesores de religión católica, en los distintos niveles educativos, que no pertenezcan a los cuerpos docentes del Estado» (AD, 7); de instar el pago a la entidad religiosa que tenga «deudas tributarias no satisfechas» (AE, Protocolo adicional, 3). Gozará también de determinadas exenciones tributarias (AE, 4,1,51). Tal vez no haya en el mundo Conferencia Episcopal que

haya visto reconocido tan explícitamente su papel. El Estado español la ha desagraviado de sus anteriores desdenes¹⁷.

Una nota muy propia de la Iglesia postconciliar, la *actitud de servicio*, se pone de manifiesto cuando «reitera su voluntad de continuar poniendo al servicio de la sociedad su patrimonio artístico, histórico y documental», por lo que «concertará con el Estado las bases para hacer efectivos el interés común y la colaboración de ambas partes, con el fin de preservar, dar a conocer y catalogar este patrimonio cultural en posesión de la Iglesia, de facilitar su contemplación y estudio, de lograr su mejor conservación e impedir cualquier clase de pérdidas» (AD, 15). Y no menos cuando, lejos de aspirar a seguir gravando a la sociedad, «declara su propósito de lograr por sí misma los recursos suficientes para la atención de sus necesidades» (AE, 2,5).

¿Cuál será, en fin, *el impacto que en la vida interna de la Iglesia tendrán los acuerdos?* Mientras en el Concordato de 1851, p. ej., abundaban las disposiciones que se referían directamente a esa vida —p. ej.: la configuración de la diócesis con su cabildo, su seminario y un par de casas religiosas... o la nueva distribución de las circunscripciones en todo el país—, los Acuerdos son extraordinariamente parcos en esa materia. Hay cosas significativas, como el tratamiento, mucho más eclesiástico, que recibe esa «diócesis personal» que es el Vicariato Castrense, con su provicario general y los vicarios episcopales, y una curia episcopal concordada, de la que, al menos con tanto detalle, será difícil encontrar ejemplos (AC, 2). En cuanto a la división territorial, tema mixto de los más clásicos, optaron los negociadores por huir de semejante avispero, y sólo pusieron la inocua declaración de coincidencia con las fronteras políticas, que, una vez «eliminado» (en teoría sólo, pues las cosas siguieron igual) el pintoresco «problema» de la frontera eclesiástica por Valcarlos¹⁸, no queda ningún otro que sea susceptible de negociación, salvo que se quiera abordar el explosivo de los límites de Gibraltar con Cádiz, entre la verja y la puerta de la ciudad: la unilateral usurpación de la mitad del istmo realizada por Inglaterra al establecer la verja no alteró los límites eclesiásticos, y ese territorio sigue siendo diócesis de Cádiz, lo que si hasta hace pocos años no tenía importancia, pues por tratarse de instalaciones militares caían bajo la jurisdicción efectiva (aunque cumulativa) del vicario general castrense del Reino Unido de la Gran Bretaña, ahora la tiene, una vez edificadas unos bloques de viviendas dedicados a la población civil.

Sobre la *manera de estructurar la vida diocesana*, los Acuerdos callan, y con justa razón. Exactamente lo mismo se diga de la distribución de los se-

¹⁷ «La Conferencia, fruto significativo del Concilio, no gozaría nunca de las simpatías del Gobierno. Todavía hoy... no ha logrado su reconocimiento como persona jurídica civil. Todavía hoy, si es que no estamos equivocados, se elude toda referencia a ella y a sus órganos especializados, como son las Comisiones episcopales, en los textos oficiales del Estado referentes a materias religiosas», escribíamos en 1967: *Iglesia y Estado: De la máxima armonía a una tensión habitual*, "Ecclesia", vol. 1 de 1976, 397-401.

¹⁸ Cfr. MARTÍNEZ ALEGRÍA: *La parroquia de Valcarlos y el nuevo Concordato*, REDC 9 (1954) 203-208.

minarios o de los tribunales eclesiásticos. Hace unos años se habría pensado en «regionalizar» de común acuerdo ambas instituciones. Hoy todo esto queda como problema interno de la Iglesia, sin interferencias estatales.

Pero esto no significa que los AA. no vayan a tener repercusión indirecta. Varios ejemplos podrán servir para aclararlo. Sea el primero el sistema de *reconocimiento de la personalidad jurídica*. La disposición transitoria 1.^a del A.J. da un plazo de tres años desde la entrada en vigor en España del acuerdo, pasado el cual «sólo podrá justificarse su personalidad jurídica mediante certificación» de la inscripción en el registro correspondiente. Ahora bien, tenemos por físicamente imposible, si se conserva la actual estructura, que en tres años puedan ingresar en el registro los miles de personas jurídicas que hoy existen en el seno de la Iglesia en España: parroquias, casas religiosas, asociaciones, fundaciones, etc. Las indicaciones del *Directorio* para la actividad pastoral de los obispos sobre la posible constitución de un patrimonio común en las diócesis¹⁹, se verán así respaldadas, y mucho nos equivocamos, o ha de producirse un amplio movimiento de concentración, si no uniforme, de manera que todas las diócesis sean una sola persona moral, sí, al menos, acomodado a las diferentes condiciones que existen: parroquias que están servidas por un solo sacerdote o por un equipo se fundirán: pías fundaciones absolutamente incongruas formarán un «acervo pío» al estilo del del convenio-ley de capellanías que el concordato del 53 rehusó asumir, para crear un vacío jurídico que luego no se supo llenar²⁰, más de una pequeña asociación buscará su amparo jurídico en la iglesia o comunidad religiosa en la que funciona, sin abordar, para su mínimo patrimonio, el papeleo de la inscripción, etcétera. En esta línea va la terminante declaración de la norma 1.^a del acuerdo ejecutivo del 10 de octubre de 1980 (*supra*, p. 423).

Otro aspecto de la vida interna de la Iglesia, *el económico*, estaba ya siendo afectado por las decisiones del Estado aun antes de la ratificación de los acuerdos, y esta acción se consolida ahora. El Estado, que había optado ya por la dotación global y ponía en manos de la Conferencia Episcopal el dinero que antes repartía por «piezas», hacía saltar en la práctica los restos del sistema benefical, superado ya por el concilio. El A. sigue por ese camino, y no hay en el AE. el más mínimo rastro de rectificación; antes, al contrario, la dotación global, la memoria que servirá de base para ella, el ulterior sistema que se implantará, muestran una superación total de lo que estaba vigente desde 1851²¹.

¹⁹ Cfr. el *Directorium de pastorali episcoporum ministerio*, n. 117 y nuestro Comentario en REDC 29 (1974) 408.

²⁰ El concordato ha sido derogado sin que se haya llegado a firmar el convenio prometido para «lo antes posible» en su artículo XII, y que varias veces se dio como inminente. Sobre esta cuestión es obligada la consulta al artículo de L. MIGUÉLEZ: *Situación actual del problema de las capellanías en España*, REDC 5 (1950) 311-336.

²¹ «Prácticamente el sistema creado en 1851 ha llegado hasta nuestros días: ...la dotación del Estado fundada en la asignación concreta... girando en torno al tan traído y llevado concepto de «pieza eclesiástica», que no coincide con los de beneficio ni oficio, sino que es una creación política de reajuste, sin más valor doctrinal ni más fundamento objetivo acertado que el que se le ha querido dar, al admitir unas piezas

La nueva *regulación del matrimonio* está llamada a tener amplia repercusión pastoral. Muchos de los que contraían matrimonio religioso por la presión legal existente, optarán ahora por el civil. La implantación del divorcio vincular, atentando concederlo a los matrimonios canónicos²², ha hecho entrar en juego el número 3 del artículo 6 del A. jurídico²³ y obliga a dar normas sobre el tratamiento que recibirán dentro de la Iglesia los casados canónicamente que, al amparo de la situación legal así creada, hayan atentado una nueva unión meramente civil. La pérdida de valor civil de las sentencias de separación y la disminución de dicho valor en las de nulidad va a restar actividad drásticamente a los tribunales eclesiásticos y es verosímil que dé lugar a su reorganización.

Sirvan estos ejemplos como muestra de las repercusiones que de manera indirecta, pero eficaz, van a tener los acuerdos para actualizar la estructura y la actuación de la Iglesia en España.

5.3. *Ciudadanos más libres e iguales.*—Los ciudadanos españoles pasan a tener libre acceso al matrimonio civil, profesen o no la religión católica, pues el Estado se limita a «reconocer los efectos civiles al matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico» (AJ, 6,1). Y, aun habiendo celebrado el matrimonio canónico, no estarán obligados a acudir a los tribunales eclesiásticos para pedir la nulidad, aunque podrán hacerlo (6,2). La «obligación grave» asumida por quienes «celebren matrimonio canónico... de atenerse a las normas canónicas que lo regulan, y en especial a respetar sus propiedades esenciales», es tan sólo recordada en una declaración de la Santa Sede recogida en el A., pero sin que el Estado español asuma la responsabilidad de respaldarla con medida alguna (6,3). De hecho la ha ignorado con una drástica ley de divorcio.

En la misma línea de preocupación por la libertad, se declara que «nadie estará obligado a impartir enseñanza religiosa» (AD, 3 § 3), y aunque se facilitará la tarea pastoral en «establecimientos penitenciarios, hospitales, sanatorios, orfanatos y centros similares... en todo caso quedará salvaguardado el derecho de libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religiosos» (AJ, 4,2).

Y si es cierto que se abre camino para una cierta intervención de la Conferencia Episcopal en los medios de comunicación del Estado, empieza por advertirse que esto se hará «salvaguardando los principios de libertad religiosa

como oficios y otras no, por la presión de los hechos de entonces. Hoy este concepto está totalmente desfasado, es anacrónico y fuente de desequilibrios; responde a un mero capricho histórico, no es realista y ha dado, entre otros efectos desequilibradores, el fruto del famoso «fondo de vacantes»» (J. M. PIÑERO: *Consecuencias internas en la Iglesia del nuevo sistema económico*, en «El hecho...» [cit. nota 15] 362).

²² Por la Ley 30/1981 de 7 de julio por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio (BOE núm. 172 del 20 de julio de 1981).

²³ Como el texto de la declaración está tomado del que se adoptó para Portugal, ayudará a su mejor comprensión la lectura de A. LEITE: *El matrimonio civil y el divorcio en Portugal*, en «El hecho religioso...» (cit. en nota 15) 254-265.

y de expresión» (AD, 15). Lo mismo que la colaboración económica, que se hará «con respeto absoluto al principio de libertad religiosa» (AE, 2,1).

Un paralelo sentido de igualdad llevará a someter a clérigos y religiosos al fuero del Estado, como cualquier otro ciudadano (AB, 2,2), y a gravar de la misma forma a quien dé un destino religioso a una parte de su imposición sobre la renta u otra de carácter personal y a quien no haga declaración alguna a este respecto (AE, 2,2). Y, al tratar de los alumnos de los centros de enseñanza de la Iglesia, no se invocan especiales derechos, sino los que les correspondan «de acuerdo con el régimen de igualdad de oportunidades» (AD, 13).

5.4. *Ciudadanos bien atendidos*.—El Estado trata con el AJ de lograr que sus ciudadanos sean debidamente atendidos en el terreno religioso. Y eso mediante la utilización de diferentes medios.

Por de pronto, mediante *el respeto a la libertad religiosa*, proclamado en el preámbulo del A. básico, y que se refleja en la preocupación del artículo 4,2 para que «en todo caso quede salvaguardado el derecho de libertad religiosa de las personas y el debido respeto a sus principios religioso y éticos» cuando se trata de la asistencia religiosa a ciudadanos internados en diversos establecimientos.

Supuesto esto, Iglesia y Estado quieren que los ciudadanos españoles se vean *libres de conflictos* de conciencia como los que se producirían si hubiese diversidad en cuanto a las fiestas de precepto (AJ 3). Recordemos lo sucedido con la fiesta de Todos los Santos de 1979 y las repercusiones de la situación creada no sólo en el malestar de muchos españoles, privados de visitar sus tumbas familiares en virtud de arraigadísimas costumbres, sino en la repercusión económica; p. ej., en el comercio de flores.

Quieren también que los asuntos de esa misma conciencia que pueden estar confiados a los archivos eclesiásticos queden a salvo de faltas de discreción o de inspecciones enojosas, por lo que se los declara inviolables (1,6).

Al servicio de la libertad religiosa, el A. jurídico pone en manos del ciudadano la *libre elección* de la clase *de matrimonio* que desee, sin la más mínima coacción estatal, y hace unilateral la proclamación que la Iglesia realiza en 6,3 de «la obligación grave que asumen quienes celebran matrimonio canónico de atenerse a las normas canónicas que lo regulan, y en especial a respetar sus propiedades esenciales».

Finalmente, aquellos ciudadanos a quienes el Estado (como en el caso de presos, soldados...) o la vida misma (enfermos, huérfanos, etc.) coloca fuera del juego normal de las condiciones de vida, ven garantizado por el Estado su derecho a recibir una adecuada asistencia religiosa (4 y AC).

5.5. «*Sana colaboración*».—Todo el articulado de los AA. está lleno de referencias al deseo de evitar conflictos, adoptando disposiciones convenidas por ambas partes, y llegando incluso a la «sana colaboración» de que hablaba el preámbulo del AB.

Por de pronto, la interpretación y la resolución de dudas y dificultades, para las que no se había dado norma alguna en el AB (cosa bien curiosa), se

hará procediendo «de común acuerdo» e inspirándose siempre en los principios que los informan (AJ, 7; AD, 16; AE, 6, y AC, 7)²⁴.

Esa fórmula «de común acuerdo» será la que encontremos para la fijación de los días festivos (AJ, 3); establecer «las bases para una adecuada cooperación entre las actividades de beneficencia y asistencia, realizadas por sus respectivas instituciones» (5,2); fijar «el régimen de asistencia religiosa católica y actividad pastoral de los sacerdotes y religiosos» en los establecimientos sanitarios, penitenciarios y similares (4,2) y nombrar al vicario general castrense (AC, 1,3).

Las fórmulas varían, pero las diferencias sólo son de matiz. Así, en la expropiación forzosa de lugares de culto «será antes oída la autoridad eclesiástica competente» (AJ, 1,5); para «las actividades complementarias de formación y asistencia religiosa» en centros de enseñanza básica y media habrá unas «condiciones concretas», que se convendrán con la jerarquía eclesiástica (AD, 2 § 4), y lo mismo ocurrirá en los centros universitarios públicos para «organizar cursos voluntarios de enseñanza y otras actividades religiosas... [de manera que sea] adecuado el ejercicio de estas actividades en todos sus aspectos» (AD, 5). Unas veces, ese acuerdo ha de producirse entre «la Administración central y la Conferencia Episcopal Española», como para la situación económica de los profesores de religión; otras, como en la convalidación de estudios y reconocimiento de efectos civiles a ciertos títulos, «la regulación específica [será entre] las competentes autoridades de la Iglesia y el Estado» (11,52), o se determinará el órgano estatal, las universidades, sin fijar el de la Iglesia («la competente autoridad»), como en el caso de los centros de estudios superiores de teología católica (12), o, al revés, se determinará el órgano eclesiástico, la Conferencia Episcopal, frente al «Estado», sin más determinación, como en la regulación de los medios de comunicación social (14). En alguna ocasión, la incorporación de capellanes castrenses, al Vicariato se dice que se hará según «las normas aprobadas por la Santa Sede de acuerdo con el Gobierno» (AC, anexo 2,1), y en ocasiones se hablará más vagamente: «ambas partes se pondrán de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera» (AE, 2,5), o, «de común acuerdo, señalarán los conceptos tributarios vigentes en los que se concretan las exenciones y supuestos de no sujeción» (Protocolo adicional, 2). La mayor vaguedad se da en cuanto a «los seminarios menores diocesanos y religiosos», cuyo «carácter específico... será respetado por el Estado», sin que se establezca procedimiento, aunque se señalen los principios a que habrá que atenerse (AD, 8). Hay un caso en que no se trata tan sólo de «concertar con el Estado las bases», sino que se establece un órgano de colaboración permanente y con un plazo preciso para su creación. Es al hablar del patrimonio cultural: «A estos efectos y a cualesquiera otros relacionados con dicho patrimonio, se creará una comisión mixta en el

²⁴ En la práctica estas disposiciones se han traducido en la creación de una Comisión mixta permanente que inició sus sesiones el 19 de noviembre de 1981. Está compuesta de diez miembros.

plazo de un año, a partir de la fecha de entrada en vigor del presente A.» (AD, 15 § 2).

Se busca, pues, que haya una «adecuada cooperación» (AJ, 5,2) que haga efectivo «el interés común» (AD, 15), de tal manera que, aunque en algún punto, como el económico, se consiga el propósito inmediato de las disposiciones que se adoptan, «ambas partes se pongan de acuerdo para sustituir los sistemas de colaboración financiera [adoptados ahora] por otros campos y formas de colaboración económica entre la Iglesia católica y el Estado» (AE, 2,5).

Para lograr un clima adecuado se evitarán ofensas, y así, «en todo caso, la educación que se imparta en los centros docentes públicos será respetuosa con los valores de la ética cristiana» (AD, 1 § 2), y «el Estado velará para que sean respetados en sus medios de comunicación social los sentimientos de los católicos» (14), así como «el debido respeto a los principios religiosos y éticos de las personas» en los establecimientos públicos de detención o beneficencia (AJ, 4,2). Los presos, los enfermos, los niños, los soldados, son objeto de prescripciones especiales para garantizarles una asistencia espiritual, que su condición hace más difícil que la ordinaria.

También, en evitación de conflictos, los lugares de culto y los archivos, registros y demás documentos eclesiásticos tienen garantizada su inviolabilidad (AJ, 1,5 y 6).

6. CONCLUSIÓN

Hora es ya de situar con exactitud el papel y alcance de los Acuerdos: son unos instrumentos jurídicos y, tienen, por consiguiente, las ventajas y las limitaciones que en todos los campos, pero muy en especial en el religioso, ofrece lo jurídico. Cuando nos sonreíamos ante los artículos del viejo código austríaco que intentaban regular el cumplimiento del débito conyugal, o el precepto de la Constitución de Cádiz que encargaba a los españoles de ser «justos y benéficos», estamos diciendo que lo jurídico ni capta todo ni capta lo mejor de la actividad humana. Pretender regular el ejercicio de los carismas o de la denuncia profética o intentar hacer entrar en cauces jurídicos la espontánea constitución de grupos y comunidades que son por propia definición informales, sería revivir aquel «de once a doce, descubrimientos» del horario de un imaginario campo de concentración soviético para investigadores sobre el que ironizó Pemán. Los Acuerdos tratan de definir los campos de actuación de la Iglesia y el Estado en la medida de lo posible; de promover una adaptación interna de la Iglesia a las nuevas circunstancias; de hacer aceptable lo que a muchos repugnaría si viniese por vía unilateral; de preparar un futuro que dé «nuevo sentido» a cosas que ya se venían haciendo. Pero no se les pida más. En una Iglesia más libre de compromisos con el Estado, más dueña de sí misma, actuarán ahora las fuerzas que exigen adecuación al Evangelio, superación de temporalismos, constante siembra de inquietudes, fomento de la libertad en su seno y en el de la sociedad civil. Unos Acuerdos dan lo que pueden dar. Y no se les puede pedir más.

Creemos que esto era, además, lo que se buscaba con la fórmula de los acuerdos parciales no petrificar la situación, sino hacerla ágil, movедiza, fácilmente revisable. Se quita solemnidad al concordato, y aunque parezca que se hace lo mismo, ya que, al firmarse la abrumadora mayoría de los convenios en una sola fecha, por unos mismos negociadores y bajo unas mismas perspectivas, viene a resultar, técnicamente, un «concordato troceado», la verdad es que no es así. Se ha evitado el monolitismo. Cualquiera de los acuerdos puede ser tocado, y hasta derogado, sin necesidad de plantearse la revisión de todo el conjunto. Esta era al menos la motivación que se dio entonces, motivación discutida por algunos que, con mucha razón, apuntaban la continua labor de revisión de concordatos formales que se llevaba a cabo en Centroeuropa (Alemania y sus Länder, Austria) sin dificultad alguna.

A distancia de dos años de su entrada en vigor la fórmula aparentemente inocua, de mera técnica, de los Acuerdos en lugar de un Concordato parece ya cargada de una aviesa intención. Al no llamarse Concordato, los Acuerdos han podido ser alineados con los que en virtud de la Ley de libertad religiosa se firman con otras confesiones y, por medio de esa asimilación, reducidos a un rango meramente interno. Lo que era específico, se queda en genérico, lo internacional en administrativo. Y se abre camino para un último paso, el dado en el Decreto sobre inscripción de entidades religiosas: lo que era Ley votada solemnemente en Cortes se queda en norma de interpretación de lo que el Ministro quiera decidir por Decreto u Orden ministerial. Todo a partir de la «inocente» sustitución de Concordato por Acuerdos.

También a distancia de dos años asusta la magnitud de las concesiones hechas al Estado explícitamente. ¿No hubiese sido mejor callarse? Lo decimos a propósito de dejar en manos del Estado, sin promesa ninguna de tratarlo previamente, lo referente a los efectos civiles del matrimonio canónico inscrito tardíamente, cuando ya se tenía en el Concordato una fórmula que había funcionado sin dificultad alguna; entregar las instituciones o entidades de carácter benéfico o asistencial a la legislación común, sin necesidad de consultas previas; dejar en manos del Estado la eficacia civil de las sentencias y resoluciones en materia matrimonial, pues como han de ajustarse a la legislación del Estado bastará modificar ésta unilateralmente para privarlas de todo efecto. Pero donde llama más la atención esa postura es en la enseñanza: la Iglesia deja sus centros no universitarios en manos de «la legislación que se promulgue con carácter general» y lo mismo ocurrirá con las Universidades de la Iglesia y los efectos civiles de los títulos obtenidos en ellas, punto en el que se pasa de un Acuerdo bilateral a unas «oportunas disposiciones de reconocimiento», arma terrible en manos del Estado para hundir dichos centros, sin que la Iglesia, que expresamente ha cedido, pueda jurídicamente, reclamar nada. Y asusta porque está patente la interpretación minimalista con que se está procediendo.

Las objeciones, pues, que puede hacerse a los AA. no son puramente formales. Que la sistemática sea un desastre no importaría si la parte sustantiva estuviera más lograda. Es esto último lo que más preocupa. Es cierto que lo

jurídico no es más que una parte de la actividad de la Iglesia. Pero reconocer eso no significa que lo subestimemos. Como hemos escrito en otra ocasión ²⁵, «la experiencia enseña hasta qué punto una adecuada actividad normativa es ayuda para el buen funcionamiento de las instituciones, así como resulta obstáculo su tratamiento defectuoso».

«Los textos jurídicos no pueden valorarse en sí mismos, ya que no son obras literarias, sino en sus objetivos y en su aplicación a la realidad. El objetivo [era] encontrar una salida jurídica a la situación conflictiva creada por el desfase y envejecimiento del concordato de 1953. La aplicación a la realidad no puede juzgarse por ahora. Serán el tiempo y los resultados, positivos o negativos, los que nos revelen este aspecto de la necesaria valoración» ²⁶. Así escribe J. M. Díaz Moreno, miembro que fue de la Comisión asesora de la Nunciatura en la negociación de los acuerdos. Compartimos su opinión, pero siempre queda abierta una puerta para el juicio del presente y la conjetura hacia el porvenir.

En su conjunto, los Acuerdos nos parecen, un paso adelante. Creemos que hay en ellos una visión realista de la situación, un instrumento adecuado para poner al día la Iglesia en España, un conjunto de posibilidades de actuación. Pero con el riesgo evidente, puesto de manifiesto ya, de que una interpretación estricta, y hasta dolosa, por parte del Estado, malogre al través de cláusulas que confiadamente se admitieron, los frutos de colaboración que se querían alcanzar con su firma.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

²⁵ *Esquema actualizado de una curia diocesana*, en "La curia episcopal. Reforma y actualización", Salamanca, 1979, 336 y 347.

²⁶ J. M. DÍAZ MORENO: *Los Acuerdos Santa Sede-Gobierno español*, en "2.000 años de Cristianismo", Madrid, 1979, p. 84.